



Al Despacho de la Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega justificación de inasistencia a la Audiencia de Inicial celebrada el día 05 de diciembre de 2019. San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero Col) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0009-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATILDE MANTILLA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene por parte de este Despacho, que la justificación se fundamenta en un hecho de fuerza mayor, en atención a consulta de examen de la vista, en el centro óptico Dr. Arévalo de la ciudad de Bucaramanga¹; razón por la que se ACEPTA las razones esgrimidas por la parte demandante y por ende, deberá abstenerse de imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER sanción de qué trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

¹ Folio 63 - 65



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho sea procedente.

San Gil, Primero de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALEN

Secretaria

San Gil, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00010-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGUEL ANGEL DUARTE SÚAREZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P
Llamamiento en garantías	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS

Procede el Despacho al estudio del LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A E.S.P

1. OBJETO DE LA SOLICITUD

A folios 1 a 3 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A E.S.P - solicita se llame en garantía a la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como sucesora de la empresa de seguros ROYAL Y SUN ALLIENCE SEGUROS** , quien en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda sería la que debe pagar las condenas, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20669, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el **artículo 225 del CPACA**, señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1-. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2-. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3-. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



AUTO INTERLOCUTORIO

4-. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Revisada la solicitud presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A E.S.P, se advierte que la misma cumple con los requisitos señalados en la norma, por lo que se dispondrá aceptar el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y darle al mismo el trámite previsto en la Ley.

De otra parte, de conformidad con el poder obrante a folio 186 del expediente principal, se dispondrá reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la ELECTRIFICADOR DE SANTANDER S.A ESSA, a la abogada LUZ DARY QUINTERO MACÍAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.416.537 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.785 del C.S.J

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** e imprimirle el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: **SUSPENDER EL PROCESO** hasta por seis (6) meses mientras se surte la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

CUARTO: **Correr traslado al Llamado en garantía, por el término de quince (15) días**, lapso dentro del cual deberán responder la demanda y el llamamiento. Además podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Adviértasele al notificado que el traslado del llamamiento, así como el expediente **quedarán en la secretaría de la Despacho a su disposición**.

SEXTO: Por secretaría del Despacho, remítasele de manera inmediata y **a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la solicitud de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos y copia de ésta providencia, sin perjuicio de las demás copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte accionante deberá consignar como gastos ordinarios del proceso, en la Cuenta Corriente Única No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 66 del C.G.P. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO: **Requerir al llamado en garantía** para que en la contestación a la demanda y al llamamiento alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Pongan en consideración el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).



AUTO INTERLOCUTORIO

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ DARY QUINTERO MACIAS como apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho sea procedente.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00062-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA
Demandado	ESANT S.A E.SP
Llamamiento en garantías	MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada y al llamado en garantías de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada y al llamado en garantía, adviértaseles que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho sea procedente.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00062-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA
Demandado	ESANT S.A E.SP
Llamamiento en garantías	MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIAS

Procede el Despacho al estudio del LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la ESANT S.A E.SP

1. OBJETO DE LA SOLICITUD

A folios 1 a 2 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, la ESANT S.A E.SP solicita se llame en garantía a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, quien en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda sería la que debe pagar las condenas, en virtud de la póliza de cumplimiento particular No. B100005222, con última fecha de actualización 1 de marzo de 2017, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el **artículo 225 del CPACA**, señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2.- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3.- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



AUTO INTERLOCUTORIO

4.- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Revisada la solicitud presentada por la ESANT S.A E.SP, se advierte que la misma cumple con los requisitos señalados en la norma, por lo que se dispondrá aceptar el llamamiento en garantía de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A y darle al mismo el trámite previsto en la Ley.

De otra parte, de conformidad con el poder obrante a folio 186 del expediente principal, se dispondrá reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la ESANT S.A E.SP, al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.350.407 de Piedecuesta y tarjeta profesional No. 130.581 del C.S.J

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** e imprimirle el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: **SUSPENDER EL PROCESO** hasta por seis (6) meses mientras se surte la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **Correr traslado al Llamado en garantía, por el término de quince (15) días**, lapso dentro del cual deberán responder la demanda y el llamamiento. Además podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: **Requerir al llamado en garantía** para que en la contestación a la demanda y al llamamiento alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Pongan en consideración el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

SEXTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ como apoderado de la ESANT S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AL DESPACHO de la Señora Juez, para proveer, informando que el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, así mismo solicita la devolución de la suma que corresponde al remanente.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS ALFONSO MARTINEZ GONZALES por intermedio de apoderado judicial presentó demanda¹ de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objeto de lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución N°0159 del 10 de febrero de 2016, al igual que la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N°1299 del 22 de junio de 2017, por medio de los cuales reconocieron y reliquidaron su pensión de jubilación sin que se incluyeran todos los factores salariales percibidos en último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
2. Que por reparto correspondió el presente medio de control a este despacho judicial, quien mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda.
3. Que mediante oficio radicado el día 29 de abril de 2019, la parte demandante allega recibo de consignación de gastos procesales por valor de \$39.000, en la cuenta N° 4-6042-006694-6 del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.
4. Que mediante memorial allegado el día siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020), por intermedio de su apoderada, facultada para tal efecto, según poder de sustitución obrante a folio 54 del expediente, la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, en observancia del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. Que de igual forma, mediante memorial allegado el día siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020), solicita el remanente ordenado en el auto correspondiente para el proceso de la referencia.

¹ Folios 1-18



II. CONSIDERACIONES:

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el presente caso como se indicó con anterioridad, mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda y a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados, así mismo no se ha practicado medida cautelar alguna, por lo que se concluye que se reúnen los presupuestos contemplados en la norma antes descrita.

Ahora bien, frente a la solicitud de la devolución de remanente, se debe indicar que en el auto admisorio de la demanda en su numeral quinto se dispuso el valor de treinta y nueve mil pesos (\$39.000) como gastos ordinarios del proceso, correspondiente al arancel de notificación y envío de traslados a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, suma que fue debidamente consignada a la cuenta de este despacho Judicial como lo evidencia el recibo original de la transacción visible a folio 47 del expediente, no obstante como en el presente asunto no se alcanzó a realizar notificación alguna, resulta procedente ordenar la devolución del remanente, con base en la siguiente liquidación.

Arancel de notificación y envío de traslados Parte Demandada.	\$13.000
Arancel de notificación y envío de traslado Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	\$13.000
Arancel de notificación y envío de traslado Ministerio Público.	\$13.000
Total Gatos ordinarios	\$39.000
Remanente	\$39.000

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, es viable, ordenar la devolución de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos MCTE (\$39.000) que corresponde a remanentes del proceso, sin embargo, se debe informar a la parte demandante, que atendiendo la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a partir del 5 de julio de 2019, la cuenta dispuesta para el manejo de los gastos ordinarios del proceso se empezó a realizar a través de la cuenta única nacional: CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 3-082-00-00636-6, cuenta a la cual se trasladaron todos los recursos provenientes de las transacciones que se efectuaron a las cuentas de cada despacho judicial, por lo que abra de adelantarse el trámite según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-65, del 15 de agosto de 2019, la cual establece:

“6.- Devolución de remanentes En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo”.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDER al retiro de la demanda, conforme la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos MCTE (\$39.000) correspondiente al remanente de gastos procesales, para lo cual la parte demandante deberá adelantar el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo, conforme a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme este auto ordenase el archivo del proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MEDOZA BARROS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, Rem. (02) Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELÉCTRONICO N° 30

KAROLL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO SUSTANCIACION

Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0098
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DIEGO ARMONDO CALPA JEREZ
Demandado	HOSPITAL SAN BERNARDO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, CORRASE traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer por medio de correo electronico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº <u>030</u>
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer. Informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

San Gil, 1 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio 2020

Radicado	686793333001-2019-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ALIRIO MESA FORERO
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encuentra trabada la litis, dado que se notificó la demanda el día 21 de noviembre del año 2019¹ a la parte demandada, la cual versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de que trata la Ley 1071 de 2006, y como quiera que se recibió el día 03 de Febrero de 2020² petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho, dará aplicación al artículo 316 inciso cuarto del Código General del Proceso, por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la petición de Desistimiento de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 2 de Julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELÉCTRONICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

¹ Folio 48

² Folio 53

Al Despacho de la señora juez para proveer.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00129
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES S.A. E.S.P.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, ha interpuesto **EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **GLORIA JANETH SANDOVAL** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ** -, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO:INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la señora juez para proveer.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00129
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES S.A. E.S.P.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Observa el Despacho que se hace necesario proferir pronunciamiento sobre el memorial – poder – obrante en el expediente.

El abogado OSCAR ORLANDO CACERES BECERRA, presenta memorial – poder junto con el escrito de la demanda, en el cual solicita se le reconozca como apoderado judicial de la parte demandante para su representación judicial dentro del presente asunto.

Una vez revisado el documento, se observa que éste resulta ser ajustado a derecho; razón por lo que este Despacho procederá a reconocer personería al abogado OSCAR ORLANDO CACERES BECERRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al Dr. OSCAR ORLANDO CACERES BECERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.927.367 y con la Tarjeta Profesional No. 173.657 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00202-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLEMENTE VERDUGO GORDILLO Y OTROS
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS

RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. RODRIGO PARRA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.602 expedida en Bogotá, con la Tarjeta Profesional No. 116.060 del C.S. de la J., de conformidad con los Poderes conferidos y legalmente allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresó al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2019-00204-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS MANUEL ELJAIK OROZCO
Demandado	E.S.E HOSPITAL COROMORO

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. DAFAREL FRANCISCO RUMBO PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.770.371 expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 318.361 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL. <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00204-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS MANUEL ELJAIK OROZCO
Demandado	E.S.E HOSPITAL DE COROMORO
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ha interpuesto el señor **JESÚS MANUEL ELJAIK OROZCO**, a través de Mandatario Judicial, en contra del **E.S.E HOSPITAL DE COROMORO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **E.S.E HOSPITAL DE COROMORO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Tribunal Administrativo de Santander, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00202-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLEMENTE VERDUGO GORDILLO Y OTROS
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Tribunal Administrativo de Santander, expuestas en proveído de fecha 11 de junio del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto el señor **CLEMENTE VERDUGO GORDILLO Y OTROS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u>
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u>
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de corrección o adición del escrito de demanda, conforme al artículo 173 del CPACA.

San Gil, Primer (01) Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio 2020

Radicado	686793333001-2019-00284-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZALES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que existe memorial de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual solicita la parte actora adición de la demanda, por tanto, procede el despacho a decidir lo que corresponda sobre la misma.

Ahora bien, de conformidad con los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma o adición, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma de la demanda, solo lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la terminación del traslado para contestar la demanda, es decir, hasta los diez (10) días siguientes que corren luego del vencimiento del término que se le concede a la parte

demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Con base al anterior precepto normativo, el despacho advierte que en el presente proceso, no se ha notificado el auto admisorio, junto a la respectiva demanda a la parte demandada, por lo que es oportuno proceder favorablemente a la solicitud de adición, en tanto que revisado el escrito que allega la parte actora consiste en adicionar la discriminación detallada de la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, y en razón a que la solicitud de adición de la demanda cumple con los requisitos, se admitirá dicha adición ordenando que se integre con el escrito de demanda inicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

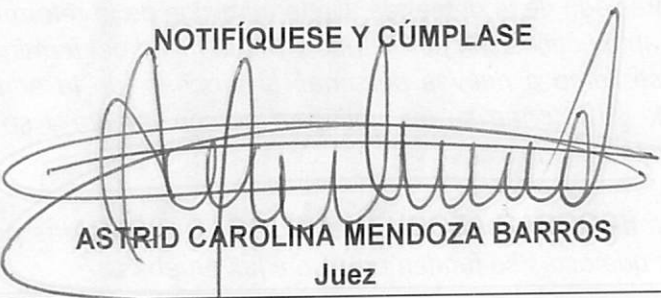
PRIMERO: ACEPTAR la adición de la demanda, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora MARTHA PATRICIA ACOSTA GONZALES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al representante del Ministerio Público, en conjunto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y del escrito de adición por el termino inicial según lo dispuesto en el artículo SEXTO, del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2020, y conforme lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria efectúese el trámite de Notificación a que se refiere el artículo 197 del CPACA, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que el presente proceso ejecutivo fue remitido por el Juzgado tercero Administrativo oral del Circuito de San Gil al declarar la falta de competencia.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-02016
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO CACERES CACERES
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva en continuación del proceso de reparación directa, promovida a través de mandatario judicial por el señor **OVIDIO CACERES CACERES**, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.00), discriminados de la siguiente manera: SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.095.490.00) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00), por concepto de perjuicios morales, CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.050.000.00) por concepto de costas del proceso ordenadas en primera instancia, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.155.00) por concepto de agencias del derecho de la segunda instancia ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander y por los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas de dinero, valores los cuales se generan de la condenan impuesta por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de San Gil.

Aporta el demandante, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de San Gil¹, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 10 de abril de 2014², copia del auto de liquidación de

¹ Folio 34

² Folio 17



AUTO INTERLOCUTORIO

costas en primera instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de San Gil³, copia del auto de liquidación de costas del proceso en segunda instancia expedido por el Tribunal Administrativo de Santander⁴; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto al cumplimiento de la sentencia antes referida, por el valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.00).

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la sentencia base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de San Gil, de fecha 17 de octubre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000.00), discriminados de la siguiente manera: SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.095.490.00) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00), por concepto de perjuicios morales, CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.050.000.00) por concepto de costas del proceso ordenadas en primera instancia, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.155.00) por concepto de agencias del derecho de la segunda instancia ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y por los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas de dinero referidas en la sentencia la cual es base de ejecución en el presente proceso, intereses los cuales se generan a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta cuando se realice el pago efectivo y total de la obligación.

Frente a lo anterior, es menester librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinare posteriormente con liquidación y aprobación del crédito.

En virtud de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del demandante, **OVIDIO CACERES CACERES**, y en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, por las sumas de SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.095.490.00) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.320.000.00), por concepto de perjuicios morales, CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.050.000.00) por concepto de costas del proceso ordenadas en primera instancia, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$184.155.00) por concepto de agencias del derecho de la segunda instancia ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

³ Folio 6

⁴ Folio 10



AUTO INTERLOCUTORIO

- a) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se realice el pago efectivo y total de la obligación.

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -, a pagar al señor **OVIDIO CACERES CACERES**, los valores reconocidos y ordenados en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad de San Gil y la sentencia de segunda instancia proferida por H. Tribunal Administrativo de Santander, manteniendo los parámetros establecidos en ellas, lo anterior dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata los artículos 431 y 442 del CGP, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> <u>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</u> Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante fijación realizada el 4 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

San Gil, 01 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, Primer (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00230-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MISAEAL ROJAS GALVIS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Providencia objetada¹

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho Judicial dispuso improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y el señor MISAEAL ROJAS GALVIS, relacionado con el pago de los meses que el ente territorial ocupó el inmueble del convocante sin que obrara contrato de arrendamiento y de los daños generados durante la ocupación.

Como sustento de lo decidido este Despacho señaló que no se cumplió el requisito relacionado con el adecuado respaldo probatorio del reconocido patrimonialmente, es decir que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado; ello como quiera que, al confrontar las probanzas allegadas con las reglas establecidas por la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 19 de noviembre de 2012, para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa que, se advirtió que no existía prueba que demostraran que la ocupación del inmueble por parte del municipio de San Gil por un plazo mayor al convenido en el instrumento contractual, se diera por imperio de la supremacía del Estado.

Además de lo anterior, se detalló que el actor contaba con otros instrumentos judiciales para hacer efectivo el cobro de los dineros reclamados, como lo son el medio de control de controversias contractuales para reclamar los daños del inmueble, pues estos se encuentran amparados en el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado una vez finalizó el plazo contractual y el municipio se negó a entregar el inmueble.

¹ Folio 383



AUTO INTERLOCUTORIO

1. Recurso de reposición propuesto por la parte demandante²

Solicita que se revoque el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, en cuanto no aprobó el acuerdo conciliatorio celebrada entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y el señor MISAEL ROJAS GALVIS.

Señala que la decisión adoptada por este Despacho vulnera el derecho a la igualdad y con ello el precedente horizontal, pues no comprende las razones por las cuales la administración de justicia en asuntos con idénticos supuestos de hecho y de derecho adopta decisiones completamente diferentes, pues el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, en providencia del 11 de julio de 2019, al estudiar la conciliación prejudicial propuesta por HUMBERTO NEIRA MÁRQUEZ contra el MUNICIPIO DE SAN GIL, por el mismo termino que la casa del señor MISAEL ROJAS GALVIS, sin que mediara título jurídico que sustentará la tenencia, aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre dichos sujetos procesales.

De igual manera, indica que este Juzgado desconoció el precedente jurisprudencial del H. Consejo Estado, pues no tuvo en cuenta lo señalado en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2013, dentro del expediente identificado con radicado 24.969 con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, en la que se concluye que el carácter asimétrico de la relación que existe entre el Estado y los particulares constituye base suficiente para tener por acreditada la imposición de prestaciones a los particulares en virtud de la supremacía y el imperium que detenta el Estado, que se configura en la primera casual de procedencia del enriquecimiento sin causa para la restitución de patrimonio como lo señala la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 dictada dentro del expediente 24.897, y da lugar a la compensación respectiva.

Señala que, con los hechos sexto y séptimo de la demanda se demuestra que el municipio impuso su supremacía sobre el propietario del inmueble y que la ocupación del inmueble hasta el 26 de marzo de 2019 obedeció a la determinación del municipio de San Gil, de otorgar la tenencia del inmueble para el funcionamiento del comando de la Policía de San Gil, y lo que se mantuvo hasta el 21 de junio de 2019.

Indica que tampoco resulta aceptable el planeamiento efectuado por el Despacho según el cual, como el señor MISAEL ROJAS GALVIES se negó a recibir el bien el día 09 de marzo ante la existencia de los daños materiales que ocurrieron durante el tiempo de la ocupación, por ese hecho desaparece la supremacía del Estado, por el contrario, se demuestra la ocupación del inmueble y no se le podía imponer y así reconocerle la entidad territorial la obligación la obligación de recibir, pues no contaba con la herramienta jurídica para hacer valer sus derechos teniendo en cuenta que no existía contrato desde el 1 de enero de 2019, es decir la entidad territorial fácilmente podía decir que los daños ocurrieron entre el 1 de enero de 2019 al día de la entrega.

Agrega que la decisión adoptada por este Despacho está viciada de errores sustanciales, pues indicó que al finalizar el contrato de arrendamiento el actor contaba con la acción de restitución de inmueble arrendado, lo cual resulta jurídicamente incorrecto, pues ese no es el motivo de la conciliación, pues como se indicó en las pretensiones de la solicitud de conciliación, no se está solicitando la restitución del inmueble arrendado, lo cual ya se había producido al momento de la realización de la conciliación, ni tampoco el pago de los cánones de arriendo pues el vínculo contractual estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2019, lo realmente buscado era el pago de una compensación correspondiente a la ocupación del inmueble por parte del Municipio, por el enriquecimiento injustificado del Municipio y el consecuente empobrecimiento injustificado.

² Folio 384 al 385



AUTO INTERLOCUTORIO

Por último, indica que, si bien no comparte los argumentos del Juzgado, en el evento de que el medio de control procedente fuera el de controversias contractuales, en aplicación del artículo 171 del CPCA y el principio IURA NOVIT CURIA era deber del Juzgado adecuar el trámite al medio de control procedente y no improbar el acuerdo conciliatorio

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos, que no sean susceptibles de apelación o de súplica; teniendo en cuenta que según el artículo 243 del CPACA, no indica como apelable el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio extrajudicial, surge entonces procedente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto (artículo 318 del C.G.P), que para el caso, vencían el 3 de diciembre de 2019, siendo oportuno el recurso interpuesto por la parte demandante, en dicha fecha.

2. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, pues no se configuran los defectos señalado, referentes a que: i) se violó el derecho a la igualdad, ii) se desconoció el precedente contenido en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2013 por el H. Consejo de Estado dentro del expediente identificado con radicado 24969, iii) se incurrió en error sustancial y iv) se violó el principio iura novit curia. Veamos:

La parte recurrente edifica la presunta violación del derecho a la igualdad en que, este Despacho al resolver el presente asunto adoptó una decisión contraria a la emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, el cual, al estudiar un asunto con identidad fáctica y jurídica al presente, ordenó la aprobación del acuerdo conciliatorio. En este mismo sentido indica que, este Despacho desconoció el precedente horizontal.

Para resolver lo anterior, es preciso recordar que, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los Jueces de la República gozan de autonomía e independencia dentro del ejercicio de sus funciones, y, en sus providencias, solamente están sometidos al imperio de la ley. No obstante, la H. Corte Constitucional ha indicado que el primer límite al anterior planteamiento se encuentra en la obligación de garantizar la igualdad de trato a los usuarios de la administración de justicia, en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley³, lo que se garantiza con la aplicación del precedente judicial, bien sea vertical y horizontal, entendido este último, como el respeto a la línea interpretativa que ha seguido el Despacho para analizar asuntos similares.

Bajo esa óptica para entender que, en el caso concreto este Juzgado violó el principio de igualdad del convocante, es necesario demostrar que irrespetó el precedente emanado de sus superiores, o el generado por el mismo al resolver asuntos similares. En efecto, revisada la providencia bajo análisis, se advierte que la misma se encuentra debidamente sustentada y fundada en las reglas de unificación señaladas por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012⁸, en la que se fijó, la procedencia de la acción de Reparación Directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa y las reglas para que procediera tal reparación de perjuicios, reglas que ha respetado este Despacho al asumir el análisis de los casos similares al presente.

3 Sentencia C-836 de 2001.



AUTO INTERLOCUTORIO

De igual manera, debe resaltarse que la improbación de la conciliación en el presente asunto se fundó esencialmente en la falta de elementos probatorios que demuestren los supuestos de derecho, y no, en una interpretación distinta de las reglas de unificación emanadas por el H. Consejo de Estado, por lo que en el presente asunto no podría predicarse la violación del derecho a la igualdad y la falta de aplicación del precedente judicial. Es más, de una lectura del recurso de reposición se evidencia que la parte recurrente comparte que, el presente asunto debe ser analizado bajo el tamiz de la primera regla de unificación contenido en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012⁸, conforme lo efectúo este Despacho, distinto es que las pruebas que fueron allegadas para sustentar el derecho reclamado no resultaran idóneas ni suficientes para demostrar la existencia de los supuestos de derecho de la regla jurisprudencial, la cual exige para su configuración la acreditación **de manera fehaciente y evidente, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.**

En ese orden, tan clara es la falta de pruebas que demuestren el constreñimiento de parte de la entidad pública, que la recurrente solicita que a su caso se le aplique lo señalado en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2013, dentro del expediente identificado con radicado 24.969 con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez y para el efecto cita el siguiente fragmento:

“La Sala encuentra que en el presente caso concreto se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado. En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente la Sala encuentra, tal como lo hizo el Tribunal a quo, que el carácter asimétrico de la relación existente entre el señor Helmy Cuecha Leal y la Cámara de Representantes tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo...”

En su escrito, señala la parte recurrente que “de conformidad con lo expuesto, forzoso resulta concluir que el Despacho de conocimiento del presente asunto en contravía a lo anotado por la jurisprudencia precitada, señaló que no se había acreditado que la ocupación del inmueble por parte del Municipio de San Gil obedeció al imperio de la supremacía del Estado, cuando lo jurídicamente correcto era tener por acreditado tal situación ante la existencia de la relación asimétrica entre el MUNICIPIO DE SAN GIL (estado) y MISAEAL ROJAS GALVIS (particular.”

Al respecto del anterior argumento esgrimido por la parte recurrente, lo primero que debe indicar este Despacho es que, la parte actora efectúo una transcripción parcial de la providencia del H. Consejo de Estado, lo que genera una conclusión errada, pues de la revisión de la decisión judicial antes enunciada, se advierte que seguido a la coma en la que la parte recurrente hace el corte de la transcripción, el Consejo de Estado señala el medio de pruebas en que se funda lo decidido y a partir del cual, se configuran los elementos para declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa, para el efecto, el párrafo completo es del siguiente tenor:

La Sala encuentra que en el presente caso concreto se configuró la primera de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado. En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente la Sala encuentra, tal como lo hizo el Tribunal a quo, que el carácter asimétrico de la relación existente entre el señor



AUTO INTERLOCUTORIO

Helmy Cuecha Leal y la Cámara de Representantes tuvo la entidad suficiente para que se considere que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad y de su imperium la que impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, **cuestión que se evidencia a partir de la existencia de las 1422 órdenes de fotocopiado allegadas al expediente, emitidas por diversos Representantes a la Cámara y por los mismos servicios administrativos de la demandada, las cuales tenían como destino el centro de copiado del señor Helmy Cuecha para que fueran satisfechas por éste; agréguese a lo anterior que durante el período aludido –esto es entre el 14 de julio y el 17 de septiembre de 1998– se le permitió al señor Cuecha Leal continuar ejerciendo su actividad económica en el recinto de la Honorable Cámara de Representantes.”**

Lo anterior, refuerza la tesis expuesta por el Despacho, referente que, para la configuración de la regla primera de unificación se requieren pruebas que demuestren que la Entidad Pública constriñó al particular para la prestación del servicio.

En este punto, vale la pena indicar que en el escrito de reposición la parte convocante indica que a partir de los hechos sexto y séptimo de la demanda se demuestra que, el municipio impuso su supremacía sobre el propietario del inmueble y que la ocupación del mismo hasta el 26 de marzo de 2019 obedeció a la determinación del municipio de San Gil de otorgar la tenencia del inmueble para el funcionamiento del comando de la Policía de San Gil, y lo que se mantuvo hasta el 21 de junio de 2019. Para el efecto de su análisis se transcriben:

“SEXTO: Mediante oficio No. S-2019-0029/DIPO-ESTPO-29.25 suscrito por el Comandante de la Estación de policía San Gil adiado ocho (8) de abril de 2019 se certificó con destino al Doctor URBANO BALLESTEROS RANGEL, como Secretario del Interior del Municipio de San Gil, que desde el día trece (13 de junio de 2016 hasta el 26 de marzo de 2019 se ocupó el bien inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 8-93 Barrio la playa para el funcionamiento del comando de policía de San Gil, Santander.

SÉPTIMO: La ocupación perduro hasta el día veintiuno (21) de junio de 2019, puesto que no se había logrado acuerdo sobre la entrega definitiva del inmueble ocupado en razón a que existen elementos en el inmueble que deben ser retirados e igualmente se evidencian daños materiales que también son objeto de la presente conciliación, por lo anterior, es claro que ha impuesto la voluntad de la entidad territorial de continuar con la tenencia material del inmueble de propiedad del señor MISAEAL ROJAS GALVIS.”

Visto y analizado lo anterior de cara a las pruebas que obran en el plenario, debe señalarse que tales afirmaciones no son suficientes para acreditar que la ocupación del inmueble por fuera del plazo contractual, se diera por constreñimiento de la entidad pública, pues se insiste, las pruebas dan cuenta que desde el 9 de abril de 2019 el ente territorial intento la entrega del inmueble y el particular convocante se negó a recibirlo, así se hizo constar en el Acta No. 03, la cual tiene como asunto la “entrega del inmueble donde funcionaba el Comando Estación de Policía San Gil a los propietarios.”, de lo que claramente se advierte que la ocupación no se dio exclusivamente por constreñimiento del ente territorial y sin culpa del particular.

En orden de lo anterior, resulta claro que este Despacho en la providencia bajo análisis, respeto la garantía fundamental a la igualdad y dio aplicación al precedente jurisprudencial pertinente para el caso concreto.



AUTO INTERLOCUTORIO

Ahora en cuanto al señalamiento de que el Despacho incurrió en error sustancial y violación del principio iura novit curia, al indicar que el actor contaba con la posibilidad de interponer demanda de restitución de inmueble arrendado para obtener la restitución del inmueble y el pago de los cánones consecuentes, el Despacho no acepta tal señalamiento, debido a que la parte recurrente esta descontextualizada lo afirmado por el Despacho; pues veamos, de la lectura integral de la providencia bajo análisis se evidencia que, el Despacho no indicó que en el momento en que se efectuó la conciliación prejudicial procedía tal figura judicial, sino que se precisó que, la misma era la procedente en el momento en que finalizó el contrato y el municipio no realizó la entrega del inmueble, es decir que dicha acción fue la que debió intentar el actor entre el 1 enero y el 12 de junio de 2019, pues es la diseñada por el legislador para obtener la entrega material del inmueble en los escenarios como el presente, en los que fenecido el plazo contractual el arrendatario se niega a devolverlo.

En virtud de los anteriores argumentos, el Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que por valor de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) fue celebrado entre el señor **MISAEL ROJAS GALVIS** y el **MUNICIPIO DE SAN GIL** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 27 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL 02 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLE
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, respecto del llamamiento en garantía solicitado.

San Gil, 01 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

San Gil, Primer (01) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00232
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
Llamado en garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la petición presentada por la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, donde solicita se llame en garantía a la compañía COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A. previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe manifestar el Despacho que La ley 472 de 1998 no contiene disposiciones especiales sobre esa modalidad de intervención de terceros, como lo es el llamamiento en garantía y, por tanto, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso al cual remite la Ley 472 en los aspectos no regulados:

"ARTÍCULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

De ahí que las normas aplicables son los artículos 64, 65 y 66 del Código de General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Y los artículos 65 y 66 ibídem prevén los requisitos y el trámite. Ahora bien, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 225, de manera



expresa el llamamiento en garantía como uno de los medios de defensa para el demandado en los procesos contencioso administrativos.

Sobre la intervención del tercero, por llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado en relación con el requisito de procedencia y relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que él debe desprenderse de los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud; que por esta razón la ley exige que en la petición se expongan **los hechos en que se basa, porque a través de ellos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta** en un futuro por el juez y además se constituye en garantía del fundamento jurídico y fáctico mínimo del derecho legal o contractual esgrimido, todo en aras del uso responsable, serio y razonado del llamamiento en garantía.

El apoderado del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER, formula la necesidad de hacer un llamamiento en garantía, dentro del término de traslado de la demanda, obrante a folios 67 a 71 del cuaderno principal.

Sobre esta específica forma de intervención procesal, debe el Despacho puntualizar que su procedencia ocurre cuando una parte en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de un tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Ante tal eventualidad, puede la parte, solicitar la citación del tercero, para que en el mismo proceso, se resuelva sobre tal relación jurídica sustancial.

Teniendo en cuenta el contenido indemnizatorio de la acción de grupo, es claro que es procedente el llamamiento en garantía, para este tipo de medio de control, siendo así las cosas, cabe anotar que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal para ello y contiene los requisitos exigidos en las normas antes transcritas. Ello es así porque puede predicarse de la petición y del anexo que la acompaña la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100003627, y su respectiva modificación N° NB-1000038350,¹ la existencia de un nexo contractual vigente para la época de los hechos materia de esta litis, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A, tornándose procedente efectuar el llamamiento solicitado.

En consecuencia, a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CÍTESE a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio del señor Gerente o a quien hubiese delegado en este caso, a fin de que comparezca al proceso. La citación deberá surtirse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda junto con el correspondiente llamamiento, observándose en todo caso las reglas contenidas en los artículos 53 y 54 y concordantes de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Córrasele Traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento, por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán hacer uso de las facultades que otorga el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

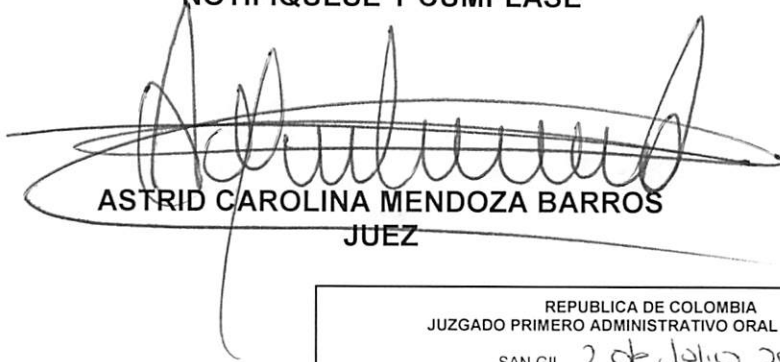
¹ Folio 69 - 71



CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que en el término de diez (10) días aporte una copia del llamamiento en garantía en medió electrónico (C.D., DVD o Memoria USB), en formato WORD o similares, lo anterior a fin de proceder con la correspondiente citación.

QUINTO: ORDÈNESE abrir cuaderno aparte para el trámite del Llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL 2 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AL DESPACHO de la Señora Juez, para proveer, informando que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dando cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por dicho juzgado, mediante oficio del 17 de octubre de 2019 remite el expediente con radicado 2019-00233, para el estudio de unificación del grupo con el proceso que actualmente tramita este despacho judicial mediante el radicado 2019-00232.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-000232-00
Medio de control o Acción	ACCION DE GRUPO
Demandante	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ SANTOS RAUL GUSTAVO HERNANDEZ VILLANUEVA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre la acumulación o posible integración del grupo.

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, solicitó la integración de los demandantes de la acción de grupo que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado 2019-00233, junto con los demandantes de la acción de grupo adelantada en este despacho judicial bajo el radicado 2019- 00232.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dispuso remitir el expediente con radicado 2019-233, a este despacho judicial para que se estudie la unificación del grupo respecto del presente proceso, en concordancia con la ley 472 de 1998.

Es preciso indicar, que el presente medio de control que actualmente cursa en este despacho judicial, bajo el radicado N°686793333001-2019-00232-00, se encuentran como demandados 1) EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y 2) EL CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL.

Una vez reunidos ambos procesos, se desprende que la indemnización de perjuicios que se persigue en los procesos se deriva de la ejecución del contrato de obra pública N°2670 de 2014 concerniente al “Mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander, CONPES 3775 de 2013 - Corredor San Gil – Charalá – límites” suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Conectividad Vial San Gil.

Por lo anterior se puede concluir que lo pretendido en ambos procesos, se tiene que es el resarcimiento de unos perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en las diferentes acciones de grupo, derivados de la ejecución del contrato de obra pública N°2670 de 2014.



En otras palabras, el hecho dañoso en uno y otro mecanismo de control es el mismo, conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductor de los medios de perjuicios causados a un grupo, tal como en líneas anteriores se anotó.

Teniendo en cuenta que los señores JAIME AYALA MARTINEZ, JOSE HERNANDO AYALA MUÑOZ, MARIA VICTORIA AYALA MUÑOZ, OFELIA AYALA MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ PIMIENTO, PACIFICO SOLANO, AVELINA CALA DE SOLANO, JOSEFINA CAMACHO RUIZ, ROSALBA CASTILLO DE LOPEZ, HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA, LUIS JOSE CANO LOPEZ, JULIA ORDOÑEZ DE SUAREZ, OMAR JESUS GOMEZESE ARENAS, OMAR FERNANDO GOMEZESE RIBERO, MARIA DEL PILAR GOMEZESE RIBERO, SILVIA CRISTINA GOMEZESE RIBERO, CARLOS ALBERTO GOMEZESE RIBERO, HILARION MONROY ORTIZ, JESUS ORTIZ MONSALVE, OTILIA PORRAS VELANDIA, LUIS EDUARDO SOLANO HERNANDEZ, URIBE Y ARCINIEGAS S. EN C. (ALIRIO URIBE MONROY Representante Legal), ROSA ISABEL VILLANUEVA DE CORREA, MAURICIO BARRERA TAPIAS, GILBERTO MALDONADO PILONIETA, RICARDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARTHA ROSALES DE FLOREZ, consideran igualmente resultar afectados por el mismo insuceso, determinando la pertenencia al grupo que ejercitó la acción que se tramita en este despacho bajo el radicado No N°686793333001-2019-00232-00, puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso respecto de los miembros del grupo.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurre al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~¹, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”², mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

El legislador previó que en la segunda oportunidad, el accionante no podría invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor ni tampoco se

¹ 1 Aparte Tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 241 de 2009.

² El artículo 61 de la Ley 472 de 1998 señala que “Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”



beneficiaria de la condena en costas. A contrario sensu, las personas que se integren al grupo en el primer evento, pueden invocar aquella clase de daños, obtener una indemnización mayor y compartir la condena en costas.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Así las cosas, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión del grupo o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hayan ejercitado la acción individual.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte actora y que es de conocimiento y avalada por el apoderado del medio de control que se adelantaba en el Juzgado segundo administrativo de este circuito Judicial, tal y como se puede interpretar del escrito visible a folio 73 del presente expediente, al solicitar un impulso procesal para que el despacho decidiera sobre la acumulación del proceso y entendiendo que lo que se pretende es que la sentencia que se profiera en la acción de grupo los cobije, es de tener presente que en el estado en que se encuentra la presente acción de grupo no se ha proferido auto decretando pruebas, por lo que podemos decir que está dentro del primer grupo establecido por la norma; sin perder de vista que el inciso final del artículo 55 de la Ley 472 establece que “Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”

Si bien la norma transcrita se refiere a las acciones individuales, es perfectamente aplicable también cuando personas diferentes, pero pertenecientes al mismo grupo, han iniciado en forma separada acciones de clase, con la misma finalidad, es claro entonces que si es posible acumular acciones indemnizatorias individuales de integrantes del mismo sector de la población que se vio afectada por los hechos que originaron la acción de grupo con mayor razón es posible acumular las diferentes acciones de grupo que se adelanten en las mismas circunstancias, adicionalmente porque aun si no se acumulan, la decisión de la acción de grupo afectará a los demás procesos que se adelanten, individuales o de clase en los que no exista la manifestación expresa de la intención de excluirse, como lo dispone el artículo 66 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo la consecuencia de la acumulación debe atenerse a lo previsto en ultimo inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, transcrito con anterioridad,



es decir que los interesados ingresan al grupo, se termina la tramitación de la acción que adelantan y se acogen a los resultados del proceso al que se adhieren, en este caso entendiendo que el proceso del juzgado segundo radicado N°2019-00233, se acumula al medio de control adelantado por este despacho bajo el Radicado N°2019-00232, teniendo que la consecuencia prevista por el ultimo inciso del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es la terminación del proceso del juzgado segundo radicado N°2019-00233, y la integración del grupo de las personas que actúan como actores en dicha acción, quienes se acogerán a los resultados del proceso adelantado por este Juzgado Primero Administrativo radicado bajo el N°686793333001-2019-00232-00, por ser el más antiguo y en el que se encuentra más adelantada la actuación, haciéndose parte en el estado en que se encuentre, tratándose de este tipo de acciones constitucionales, no es aplicable el artículo 148 del CGP, en atención a que la Ley 472 de 1998, contiene en su artículo 55 una norma que expresamente regula el trámite de acumulación.

Por estos aspectos, se tendrá a los señores JAIME AYALA MARTINEZ, JOSE HERNANDO AYALA MUÑOZ, MARIA VICTORIA AYALA MUÑOZ, OFELIA AYALA MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ PIMIENTO, PACIFICO SOLANO, AVELINA CALA DE SOLANO, JOSEFINA CAMACHO RUIZ, ROSALBA CASTILLO DE LOPEZ, HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA, LUIS JOSE CANO LOPEZ, JULIA ORDOÑEZ DE SUAREZ, OMAR JESUS GOMEZESE ARENAS, OMAR FERNANDO GOMEZESE RIBERO, MARIA DEL PILAR GOMEZESE RIBERO, SILVIA CRISTINA GOMEZESE RIBERO, CARLOS ALBERTO GOMEZESE RIBERO, HILARION MONROY ORTIZ, JESUS ORTIZ MONSALVE, OTILIA PORRAS VELANDIA, LUIS EDUARDO SOLANO HERNANDEZ, URIBE Y ARCINIEGAS S. EN C. (ALIRIO URIBE MONROY Representante Legal), ROSA ISABEL VILLANUEVA DE CORREA, MAURICIO BARRERA TAPIAS, GILBERTO MALDONADO PILONIETA, RICARDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARTHA ROSALES DE FLOREZ, como integrantes del grupo, por cuanto se cumple con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispondrá remitir el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de este auto para que las personas antes indicadas hagan parte de la acción de grupo radicada con el N°686793333001-2019-00232-00 que se tramita en este despacho judicial.

Finalmente, se debe indicar que se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria de este despacho judicial, con el fin de darle impulso procesal al presente medio de control, se adelante el trámite respectivo del amparo de pobreza otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, ante el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, de la misma forma se ordenará dar cumplimiento de manera inmediata al numeral 4° del artículo PRIMERO del auto admisorio de la demanda, librando el correspondiente aviso para que el mismo sea publicado por la parte actora en un medio masivo de comunicación del Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los señores JAIME AYALA MARTINEZ, JOSE HERNANDO AYALA MUÑOZ, MARIA VICTORIA AYALA MUÑOZ, OFELIA AYALA MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ PIMIENTO, PACIFICO SOLANO, AVELINA CALA DE SOLANO, JOSEFINA CAMACHO RUIZ, ROSALBA CASTILLO DE LOPEZ, HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA, LUIS JOSE CANO LOPEZ, JULIA ORDOÑEZ DE SUAREZ, OMAR JESUS GOMEZESE ARENAS, OMAR FERNANDO GOMEZESE RIBERO, MARIA DEL PILAR GOMEZESE RIBERO, SILVIA CRISTINA GOMEZESE RIBERO, CARLOS ALBERTO GOMEZESE RIBERO, HILARION MONROY ORTIZ, JESUS ORTIZ MONSALVE, OTILIA PORRAS VELANDIA, LUIS EDUARDO SOLANO HERNANDEZ, URIBE Y ARCINIEGAS S. EN C. (ALIRIO URIBE MONROY Representante Legal), ROSA ISABEL VILLANUEVA DE CORREA, MAURICIO BARRERA TAPIAS, GILBERTO MALDONADO PILONIETA, RICARDO ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARTHA ROSALES DE FLOREZ, como integrantes del grupo que presentó la acción radicada con el N° 686793333001-2019-00232-00 que se tramita en este Juzgado, en los términos de los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998.



SEGUNDO: REMITIR el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de este auto para que las personas indicadas en el numeral anterior, hagan parte de la acción de grupo radicada con el número 686793333001-2019-00232-00, que actualmente se tramita en este despacho judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría adelántese el trámite respectivo del amparo de pobreza otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, ante el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos.

CUARTO: ORDENAR dar cumplimiento de manera inmediata al numeral 4º del artículo PRIMERO del auto admisorio de la demanda, librando por secretaría el correspondiente aviso para que el mismo sea publicado por la parte actora en un medio masivo de comunicación del Municipio de San Gil y se allegue constancia de ello, tal y como se dispuso en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado de los nuevos integrantes del grupo al Dr JHON JAIRO AYALA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.100.954.314 expedida en San Gil, y con la T.P N°220.934 del C.S de la J, conforme al poder que se adjunta en el proceso remitido a este despacho judicial y conforme al artículo 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID CAROLINA MEDOZA BARROS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL. 02 de Julio 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO
ELÉCTRONICO N° 30


KAROLL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVESTRE CAMACHO
Demandado	MUNICIPIO DE LANDAZURI
	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Viene la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de establecer si se admite o no, para lo cual se hará las siguientes precisiones;

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, el señor **SILVESTRE CAMACHO** presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE LANDAZURI**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO pretendiendo la nulidad entre otras de las resoluciones No. 564 de 2018, a través de la cual se declara la propiedad de un bien baldío, resolución No. 704 de 2018 a través del cual se cede a título gratuito un bien fiscal.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos advierte el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad entre otros, del acto administrativo a través del cual se adjudica un baldío.

Frente a la competencia para conocer sobre la nulidad de estos actos administrativos, el artículo 152 del C.P.C.A. preceptúa que corresponderá a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así se estableció en su numeral 12. **“De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos”**

Y en virtud a que los actos administrativos fueron expedidos por el Municipio de Landazuri Santander, corresponde remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del trámite del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **SILVESTRE CAMACHO** presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE LANDAZURI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI", **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Santander, en aplicación del artículo 152 numeral 12° de la Ley 1437 de 20011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE MARZO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

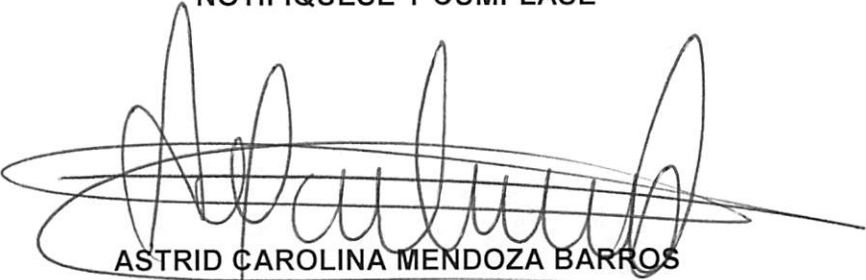
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00263-00
Medio de control o Acción	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
Demandado	GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS
	AUTO ADMITE DEMANDA

RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. ANGELICA JOHANA ORTIZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.205, expedida en Tunja, con la Tarjeta Profesional No. 268.007 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, por declararse impedido para conocer del presente asunto, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda. San Gil, 01/07/20

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00301-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE EMILIO MASMELO CAMELO
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL

1. Decisión sobre el impedimento del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

Se decide la manifestación de impedimento contenida en auto de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el Dr. HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ¹, en el cual solicita al Juez que sigue en turno, separarlo del conocimiento del presente asunto a fin de preservar la imparcialidad en la función judicial.

1.1. Fundamentos del impedimento.

Se aduce por parte del señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que, dentro del proceso sometido a estudio de admisión, inadmisión o rechazo objeto de Litis, se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Puente Nacional.

Señala que la señora Claudia Liliana Vanegas Marín, actualmente se desempeña como Asesora de Control Interno de la Alcaldía municipal de Puente Nacional, vinculada mediante Resolución No. 002 del 02 de enero de 2018, con quien tiene parentesco dentro del segundo grado de afinidad.

Examinados los motivos aducidos por el señor Juez, Dr. Hugo Andrés Franco Flórez, para declararse impedido de conformidad con la causal 4° del artículo 131 del Código General del Proceso, este Despacho estima que en efecto se configura la causal y por tal motivo acepta fundado el impedimento señalado por el Señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

2. Decide sobre la inadmisión de la demanda de la referencia.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, expuestas en proveído de fecha 28 de octubre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la inadmisión de la demanda. Para lo cual considera:

¹ Folio 122 del expediente.



Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de las exigencias legales, señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio APN 4030-704-2018, el oficio sin denominación ni número dictado de fecha 13 de noviembre de 2018 y la Resolución 164 de 2019, proferido por la SECRETARÍA DE PLANEACION del municipio de Puente Nacional, por medio del cual se negó Licencia de Urbanismo.

Revisada la totalidad de la demanda y anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

2.1. Anexos de la demanda:

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó copia de uno de los actos administrativos acusados, esto es el:

- Oficio sin denominación ni número dictado de fecha 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de reposición.

La cual fue relacionada en el acápite de pretensiones de la demanda, pero que no se adjuntó, siendo ésta una carga que debe cumplir la parte actora.

Por otro lado, debe ser adjuntado un nuevo certificado actualizado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, pues el anexado en la demanda corresponde al año 2014.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Dr. Hugo Andrés Franco Flórez, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: **AVÓQUESE** el conocimiento del presente medio de control.

CUARTO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE EMILIO FLOREZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.522.980 y portador de la tarjeta profesional No. 170.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 14 del expediente.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00306-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SILVIA JULIANA GUTIERREZ VELASQUEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. MILTON RUIZ LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.273.951 expedida en Curumal, Meta, con la Tarjeta Profesional No. 139.608 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Tribunal Administrativo de Santander, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00306-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SILVIA JULIANA GUTIERREZ VELASQUEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Tribunal Administrativo de Santander, expuestas en proveído de fecha 17 de octubre del año 2019, el Despacho procede avocar conocimiento y ordenar continuar con el trámite.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto la señora **SILVIA JULIANA GUTIERREZ VELASQUEZ Y OTROS**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE SAN GIL** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE SAN GIL** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. San Gil, 01 de Julio 2020

KAROL
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, Primero (01) de Julio 2020

Radicado	686793333001-2019-00318-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FLOR ALBA ANGULO GAONA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO
Asunto:	Resuelve medida cautelar – Niega suspensión provisional de Acto Administrativo

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante en el escrito de demanda, visible a folios 12 y 13 del cuaderno principal, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución N° 009 de 2019, Convocatoria Pública 01 de 2019, y Anexo N°1, documentos que indica el demandante conforman un acto administrativo complejo impropio.

I. ANTECEDENTES

El Doctor JORGE EMILIO FLÓREZ DÍAZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de la **Resolución Número 009 de fecha 29 de Julio de 2019, la Convocatoria Pública No 01 de fecha 29 de julio de 2019 y su anexo Número 1 de Cronograma del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal para el Periodo 2020 – 2024 del Municipio de San Benito Santander, de fecha 29 de Julio de 2019, Acto Administrativo expedido por el Concejo Municipal de San Benito Santander, por los vicios que conculcan desconocimiento de la normatividad superior en la cual deberían fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**

En el acápite de medida cautelar del medio de control presentado, el demandante solicita lo siguiente:

- *“En atención a lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su señoría, decretar la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, tal y como lo permite el artículo 230 numeral 3 del CPACA, así como también ordenar la adopción de una decisión administrativa, que implique la elaboración de un nuevo proceso que corrija los vicios alegados en la presente acción, y respete las competencias electorales del Concejo Municipal que ingresa en 2020.*
- *Como ha sido demostrado a lo largo del presente medio de control, existe una flagrante violación del ordenamiento jurídico superior en que debe fundarse el acto contentivo en la norma demandada, con lo cual se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 231 del CPACA, particularmente el que señala la evidencia de la violación del acto al confrontarse con las normas invocadas”.*

Argumenta su solicitud cautelar, indicando que la misma cumple con los requisitos exigidos para su decreto y que es flagrante la vulneración del acto con la normatividad superior en que el acto debía fundarse, y la jurisprudencia citada, como el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, ilustran la magnitud de la contravención.

Contravención que surge de la presunta interpretación y acción errada del Concejo Municipal saliente del Municipio de San Benito al efectuar en su mayoría las etapas del concurso de méritos para la elección de personero Municipal para el periodo constitucional 2020 - 2024, dado que esté, realizó no solo las etapas de carácter objetivo, sino que también se atribuyó la realización de la entrevista que según lo indica hace parte del componente subjetivo que está reservado para el Concejo Municipal que inicial el 1º de enero de 2020, apoyando sus motivos en las conclusiones a las que llegó la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Honorable Consejo de Estado, al ser tema de análisis el siguiente interrogante.

“¿El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el actual concejo municipal, el cual termina el periodo el 31 de diciembre, o debe adelantar el Concejo que se posesiona el 1 de enero del año siguiente?”

Acogiéndose de esta forma al concepto N° 2261 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado el cual dilucido el mismo llegando a la siguiente conclusión:

“La Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante, por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberían tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley ” lo que obliga a concluir que si no se permite la injerencia del concejo que inicia su función en el periodo constitucional nuevo, y no se le reserva como mínimo su dirección y elaboración del proceso en fase subjetiva, entrevista y nombramiento, se está en presencia de un irrespeto o vaciamiento de la competencia que le asigna la ley al concejo inicial, de designar Personero Municipal”.

II. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante proveído del día 16 de Diciembre de 2019 (Fl.119) notificado personalmente el 11 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto.

Vencido el término concedido para que las partes demandadas se pronunciaran frente a la solicitud de medida cautelar, se observa que:

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO¹

El presidente del Concejo Municipal allega dentro del término contestación a la solicitud de medida cautelar, indicando que no se evidencia ninguna razón alegada por el demandante que haga procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado, dado que se basa en una supuesta violación por parte del Concejo Municipal a un concepto de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM ZAMBRANO CETINA de fecha 03 de agosto de 2015, ante la consulta elevada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto de la realización del concurso público de méritos para la escogencia de personeros Municipales.

Hace relevancia en que la parte demandante manifiesta que aun cuando el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 establece que los conceptos de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, no son vinculantes, para el concejo municipal de san Benito si era obligatorio darle cumplimiento, basando su argumento en lo que sobre el particular ha expuesto la doctrina administrativa.

¹ Folio 1 – 14 del Cuaderno de Medida Cautelar

Concluye así, que el único reproche que hace el accionante a los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal se basan en el supuesto desconocimiento al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo el entendido de que para el Concejo era obligatorio atender el criterio de interpretación de dicha Sala, que indico que en materia de concursos públicos de méritos para la elección de personeros, se debía partir el proceso en dos: unas etapas (objetivas) que adelanta el Concejo que finaliza su periodo constitucional y unas etapas (subjetivas) que adelanta el Concejo Municipal que inicia su periodo constitucional.

Por lo anterior, considera que al no existir norma jurídica que establezca que el concurso público para la elección de personero se deba dividir en dos partes y atendiendo a que se basa en la violación de un concepto que al tenor del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es vinculante, a menos que así lo dispusiera una Ley, considera improcedente la medida cautelar solicitada, determinando que el petitorio no está lo suficientemente fundado en derecho, no se demuestra una contradicción del acto administrativo acusado y una norma con fuerza jurídica vinculante que regule la materia.

MUNICIPIO DE SAN BENITO²

El Municipio de San Benito, por medio de apoderado judicial, contesta la solicitud de medida cautelar, inicialmente precisando que la autoridad administrativa municipal del nivel central no ha participado de la expedición, ejecución ni cumplimiento del acto administrativo censurado.

Solicita negar la medida cautelar teniendo en cuenta que resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida cautelar pues como se vio al procedimiento que adelanto el Concejo Municipal de San Benito se ajustó a la normatividad o normas superiores en que el procedimiento regulado se funda, de suerte que frente a ese orden superior jerárquico no existió quebranto con el proceso y concurso de méritos para la elección del personero Municipal, adiciona que de las pruebas allegadas no se vislumbra per se y de manera diáfana, evidente o notoria la situación irregular que el actor a través de múltiples y extensos juicios de raciocinio presenta.

Insiste en que no está llamada a prosperar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, menos si la razón fundamental de la inicialista es el concepto jurídico que aludido en el medio de control.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

Ahora bien, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares e indica que podrán ser **preventivas, conservativas o de suspensión**, solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

El artículo 231 ibídem establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

² Folio 15 – 20 Cuaderno medida cautelar

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado, en auto del 28 de mayo de 2014³, con Ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, al referirse al tema objeto de estudio, señaló:

“...1. De la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011. Aspectos materiales.

1.1.- En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda–, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, toda vez que, de manera expresa, se **dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.**

(...)

1.2.- Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00003-00(20731), Actor: LAURA ROCIO FRANCO GOMEZ, Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

Se colige de lo expuesto que, para que sea procedente la suspensión de los efectos de un acto que se acusa de nulidad debe surgir: *i)* del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, y *ii)* del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

IV. CASO EN CONCRETO

Solicita el demandante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Número 009 de fecha 29 de Julio de 2019, la Convocatoria Pública No 01 de fecha 29 de julio de 2019 y su anexo Número 1 de Cronograma del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal para el periodo 2020 – 2024 del Municipio de San Benito Santander, de fecha 29 de Julio de 2019, Acto Administrativo expedido por el Concejo Municipal de San Benito Santander, por los vicios que conculcan desconocimiento de la normatividad superior en la cual deberían fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En síntesis y como se expuso anteriormente, la parte demandante asegura que el Concejo Municipal de San Benito – Santander, al expedir los actos administrativos relacionados con anterioridad, en primer lugar viola directamente la Constitución artículo 313, numeral 8 y artículo 170 de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida con la Ley 1551 de 2012, y en segundo lugar desborda el contenido del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicación interna número 2261, Consejero ponente WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Todo lo anterior, atendiendo a que el Concejo Municipal de San Benito, adelantó la totalidad del concurso, bajo la vigencia del Concejo Municipal saliente que terminaba su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2019, cercenando la facultad constitucional del Concejo entrante de realizar la parte subjetiva que conlleva dicho concurso, correspondientes a la entrevista y la elección como tal del Personero Municipal, según el concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Así las cosas, este despacho se dispondrá a realizar un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y si fuere el caso estudiará las pruebas allegadas.

En primer lugar, hay que traer a colación el artículo 313 de la Constitución Política que les asigna a los concejos municipales, entre otras funciones, la de nombramiento de los personeros.

“ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.(...)”

Por su parte el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros se hará dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que el concejo municipal inicia su periodo constitucional, “previo concurso público de méritos” a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 declaró la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 136 de 1994, salvo la competencia asignada a la Procuraduría General de la Nación, pues consideró que la realización de los concursos públicos de méritos para el nombramiento de personeros solo podía corresponder a los Concejos Municipales. Además indicó que el concurso debía someterse a los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia para garantizar la objetividad, publicidad y transparencia del respectivo proceso de selección.

Mediante Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, se reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2015 en relación con los estándares mínimos del concurso público de méritos para la elección de personeros; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013.

Posteriormente el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015 adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que “salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

En síntesis, para este despacho es claro que por mandato constitucional, corresponde a los Concejos Municipales la elección del personero y a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios Concejos Municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

Se observa igualmente que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, les asigna a los concejos municipales que inician su periodo (no a los salientes) la función de elegir a los

personeros, los cuales tienen también un periodo institucional de cuatro (4) años. Se encuentra asimismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, como ya se observó, a un procedimiento previo y objetivo de selección (concurso público de méritos), aun cuando en este caso la ley no hace claridad que dicho concurso deba o no ser adelantado necesariamente y en su integridad por los nuevos Concejos Municipales, no obstante, lo que sí está claro es la facultad que posee el Concejo entrante de elegir al personero dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional.

Ahora bien, revisado los actos acusados y el material probatorio aportado, se tiene que efectivamente el Concejo Municipal entrante del Municipio de San Benito, mediante la Resolución N° 01 del año 2020⁴, Protocoliza la elección del Personero Municipal de San Benito Santander para el periodo Constitucional 2020-2024, ordenando notificar al señor EDWIN FERNANDO GAITAN TRASLAVIÑA para que tome posesión del cargo de Personero Municipal.

Previo a la elección del personero, siguiendo la normatividad vigente, se llevó a cabo el concurso público que trata la norma transcrita con anterioridad, por parte de la misma Corporación, como se vislumbra de la Convocatoria pública N°01 de fecha 29 de julio de 2019,⁵ la Resolución N°009 del 29 de julio de 2019, “por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Benito – Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”⁶ la Resolución N° 28 de 2019, “por medio de la cual se integra la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero Municipal de san Benito – Santander para el periodo Constitucional 2020-2024, como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal y se dictan otras disposiciones”⁷.

Lo anterior, quiere decir que la Corporación dio cumplimiento al mandato Constitucional del artículo 313 y al mandato legal del artículo 35 de la Ley 1551 de 2015, como quiera que la elección del Personero Municipal de San Benito se realizó dentro de los diez primeros días del mes de enero del año 2020, por parte del Concejo entrante, ahora, tienen que dejar claro esta instancia judicial que el Concejo saliente realizó en su totalidad el concurso público, salvo la elección y nombramiento, facultad que fuere dejada en cabeza de los miembros del Concejo entrante, tal y como se constata en el artículo 52 de la Resolución por medio de la cual se convoca al concurso en donde se determinó que la designación de la persona a ocupar dicho cargo se llevaría a cabo dentro de los 10 primeros días calendario del mes de enero del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, tal y como efectivamente ocurrió, con la expedición de la Resolución N°01 del año 2020⁸.

No obstante, hay que advertir que el Concejo saliente realizó todas las etapas, entre ellas la entrevista que según el demandante basado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, está reservada para el Concejo saliente por tratarse de una parte subjetiva.

Respecto de dicho concepto el despacho no puede entrar en esta etapa procesal a realizar un estudio o análisis de la interpretación a la que se llegó por parte de dicha sala de consulta ya que el mismo carece de fuerza vinculante, según las voces del artículo 112 del CPACA, análisis que resulta propio del estudio de fondo que ponga fin al presente proceso, limitándose este operador judicial a realizar una confrontación entre el acto acusado y las normas jurídicas presuntamente violadas.

En ese orden de ideas, si bien, la parte actora refiere las normas señaladas como violadas, de la lectura de los argumentos expuestos y del análisis del acto demandado y

⁴ Folio 23 – 24 Cuaderno medida Cautelar

⁵ Folio 41 – 64 Cuaderno principal

⁶ Folio 65 – 113 Cuaderno principal

⁷ Folio 10 – 14 cuaderno medida cautelar

⁸ Folio 23 – 24 Cuaderno medida cautelar

su confrontación con las mismas no se encuentra vulneración, es decir, pese a que el demandante expuso las razones por las cuales debía decretarse la suspensión provisional del acto demandado, estas resultan inocuas para decretar la medida cautelar, por cuanto dicha violación no surge de manera ostensible.

Se concluye entonces, que no se estructuran los requisitos para el decreto de la suspensión pretendida, ya que no surge con total claridad una situación de discrepancia entre las normas invocadas y el acto demandado, sino que la misma sólo podrá ser determinada una vez se realice el estudio de fondo con la valoración de la totalidad de los elementos probatorios aportados, que permitan esclarecer si efectivamente se configuran las causales de nulidad alegadas por el actor.

Lo anterior como quiera que es indispensable definir, si en realidad únicamente son los miembros de los Concejos Municipales entrantes los encargados de ejecutar el componente referente a la entrevista y posterior acto de elección, para con ello poder establecer que los concejos salientes deben reservar dicho trámite para que el concejo entrante lo lleve a cabo durante los primeros diez (10) días del inicio de su periodo constitucional de que trata la norma, siendo en este caso indispensable establecer si por el hecho de haber llevado a cabo el Concejo saliente la entrevista y posterior integración de la lista de elegibles se constituye en violación de las normas invocadas, dejando la anotación que para el presente caso la lista de elegibles se conformó por una sola persona debido a que los demás aspirantes no superaron con el puntaje mínimo exigido la prueba de conocimientos, siendo esta de carácter eliminatorio, debiendo este despacho realizar un análisis de incidencia de la presunta irregularidad y si esta configura la capacidad de afectar los derechos de otras personas o la finalidad de alguna de las etapas del concurso.

Por lo expuesto en precedencia, advierte este Despacho que a *prima facie* la presunta violación de las normas de orden superior alegadas como infringidas, no se evidencian, lo anterior, por cuanto del examen del acto administrativo acusado, y su confrontación con las normas invocadas, así como de las pruebas que se allegaron, con base a ellas, observa el despacho que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de dicho acto, toda vez, que no se logra observar una flagrante violación conforme la señala la parte demandante, tampoco como lo señala la actual normatividad Art. 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no se encuentra dentro del plenario las pruebas suficientes para ordenar una medida previa, para el presente caso, ya que se hace necesario realizar un examen minucioso de los procedimientos realizados dentro del concurso publico adelantado por el Concejo Municipal de San Benito para la elección del personero Municipal.

Aunado a lo anteriormente expuesto, este Despacho no pierde de vista que acceder a la medida de suspensión, traería como consecuencia dejar sin sustento jurídico la elección del señor EDWIN FERNANDO GAITAN TRASLAVIÑA en el cargo de personero para el periodo Constitucional 2020-2024 en el Municipio de San Benito Santander. El decretar la medida cautelar en esta instancia del proceso de elección de personero, esto es cuando ya se culminó con el nombramiento del señor GAITAN podría generar un perjuicio grave o irremediable a quien resultó electo tras superar todas las etapas del concurso, además de resultar inocua, teniendo que, como único acto reprochable se destacó la aplicación de la entrevista y conformación de la lista de elegibles, que como ya se indicó estas etapas fueron aplicadas solo a un aspirante GAITAN TRASLAVIÑA, el cual resultó electo como única persona que supero el puntaje mínimo requerido y llego hasta dicha etapa.

En consecuencia, si existe violación normativa entre el acto acusado y el ordenamiento jurídico superior, será conclusión del análisis propio de la sentencia, con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

Razón a lo anterior, y obedeciendo que dentro del plenario no se vislumbra prueba que acredite un perjuicio irremediable o que haría nugatoria una posterior sentencia, este despacho denegara la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, así como también ordenar la adopción de una decisión administrativa, que implique la elaboración de un nuevo proceso que corrija los vicios alegados en la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a las partes del proceso, una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario vincular como tercero interesado al personero del Municipio de San Benito.

San Gil, 03 de Julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primeros (01) de Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00318-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FLOR ALBA ANGULO GAONA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BENITO
Asunto:	Resuelve Vincular a Tercero

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultados del presente proceso, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de la Resolución Número 009 de fecha 29 de Julio de 2019, la Convocatoria Pública No 01 de fecha 29 de julio de 2019 y su anexo Número 1 de Cronograma del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal para el Periodo 2020 – 2024 del Municipio de San Benito Santander, de fecha 29 de Julio de 2019, Acto Administrativo expedido por el Concejo Municipal de San Benito Santander, por los presuntos vicios que conculcan desconocimiento de la normatividad superior en la cual deberían fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Ahora bien, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 22 de noviembre de 2019, el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de San Benito, del cual se hace alusión en las pretensiones del presente medio de control, no había finalizado la totalidad de sus etapas, en síntesis no se contaba con la elección de la persona que ejercería dicho cargo de Personero Municipal, no obstante, a la fecha se tiene conocimiento que como resultado del concurso público y abierto de méritos adelantado por el Concejo Municipal de San Benito, fue electo EDWIN FERNANDO GAITAN TRASLAVIÑA, como Personero Municipal, según la Resolución N°01 del 09 de enero del año 2020, por lo que resulta viable vincular a dicha persona como tercero interesado en las resultados del presente proceso, siendo necesario ordenar su notificación personal de la demanda, para que si bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso y ordenar la citación a EDWIN FERNANDO GAITAN TRASLAVIÑA, en calidad de tercero interesado, quien ejerce el cargo de Personero Municipal de San Benito, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue una copia de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado del tercero.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a EDWIN FERNANDO GAITAN TRASLAVIÑA, en la forma prevista en los artículos 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 291 del CGP, por cuanto puede tener interés directo en las resultas del proceso.

Concédase al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

CUARTO: Vencido el término del traslado de la demanda, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo Oral del circuito judicial de Bogotá, por falta de competencia, encontrándose el expediente para ordenar continuar con el trámite, señalando fecha de audiencia inicial.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00319-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO PEREZ BUENO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Cincuenta y dos Administrativo Oral del circuito judicial de Bogotá, expuestas en proveído de fecha 23 de octubre del año 2019, el Despacho procede avocar conocimiento y ordenar continuar con el trámite.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto **el señor ALBERTO PEREZ BUENO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030 _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00319-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBERTO PEREZ BUENO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 expedida en Cali, con la Tarjeta Profesional No. 148.859 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 9 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00321-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIAR
Demandado	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se demanda la nulidad de las resoluciones No. 222 del 10 de diciembre de 2018, y la resolución 056 del 01 de marzo de 2019, mediante la cual la administración municipal, modificó y actualizó la liquidación de derechos para la expedición de la licencia de urbanismo del proyecto de vivienda denominado VALLE REAL, acto que fue notificado el día 26 de marzo de 2019 como se observa a folio 44.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de "cuatro meses (4) contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones".

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, y en este orden, quien **presenta** una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Por su parte, el artículo 2 del Código General del Proceso (acceso a la justicia), indica que *"toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado"*.

Con los documentos que reposan en el plenario se hace el siguiente cómputo.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN	26 DE MARZO DE 2019	Folio 44
VENCIMIENTO DE LOS 4 MESES PARA DEMANDAR	27 DE JULIO DE 2019	
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCLIACIÓN EXTRAJUDICIAL	13 DE AGOSTO DE 2019	Folio 45
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN	12 DE NOVIEMBRE DE 2019	Folio 45
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	13 DE NOVIEMBRE DE 2019	Folio 47

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho, la demanda fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **SU RECHAZO** por haber operado el fenómeno de la caducidad.

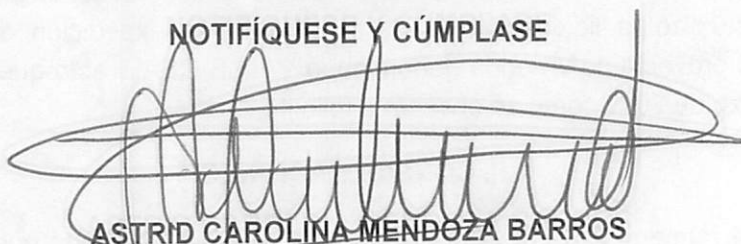
En consecuencia, con fundamento en el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente previa entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 de Julio 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30  KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante. San Gil, 01 de Julio de 2020


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Páreo (01) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00321-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIAR
Demandado	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ

RECONÓZCASE personería como apoderado principal a la Dr. RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.356 expedida en San Gil, con la Tarjeta Profesional No. 130.670 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 de Julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 20


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsano la demanda mediante escrito presentado el día 21 de febrero del año 2020, Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (a) Julio de 2020

Radicado	686793333001-2019-00322-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE RENAN MATEUS FRANCO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Una vez, revisado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó la demanda, mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, siendo válidos los argumentos expuestos, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, este Juzgado considera que:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **JOSE RENAN MATEUS FRANCO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda, haciéndole saber que las copias y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición por el término de veinticinco (25) días, una vez surtida la respectiva notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el valor de **DIECISEIS MIL (\$16.000)** Pesos Mcte, como gastos ordinarios del proceso; conforme al Acuerdo

PCSJA18-11176 de 2018, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias del presente auto admisorio, con el fin de surtir en debida forma la notificación junto con los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLE
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	6867933330012019-00324
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ORTIZ ORTIZ
Demandado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por el señor WILMER ORTIZ ORTIZ, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, por la suma de dinero de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.339.396.05) sumas de dinero las cuales se originan de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil de fecha 24 de junio de 2011 y con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 15 de noviembre de 2012.

Aporta los demandantes, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil ¹, copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 15 de noviembre de 2012², documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.339.396.05).

¹ Folio 15

² Folio 27



AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que las sentencias base de ejecución en el presente proceso, constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Así las cosas y atendiendo a la facultad de que trata el artículo 430, 431 y 433 del CGP, procederá este Despacho a establecer las obligaciones que deberá cumplir la entidad demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en las sentencias proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil y el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, es correspondiente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.339.396.05) discriminados así de la siguiente manera, por concepto de capital adeudado de la condena impuesta la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.347.440.00), por concepto de indexación la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$892.664.62) y finalmente por concepto de intereses generados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de demanda la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$26.099.291.43); así como por los correspondientes intereses moratorios que se generen a partir del 12 de junio de 2019 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, es menester librar mandamiento de pago en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinare posteriormente con liquidación y aprobación del crédito.

En virtud de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante, **WILMER ORTIZ ORTIZ**, y en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$39.339.396.05)**, valor que fue discriminado en la parte motiva del presente auto y que se originaron por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil la cual fue confirmada por el H. Tribunal de Santander de fecha 15 de noviembre de 2012.

- a) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir desde el 13 de junio de 2019



AUTO INTERLOCUTORIO

fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago efectivo y total de la obligación.

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, a pagar al señor **WILMER ORTIZ ORTIZ**, los valores reconocidos y ordenados en la sentencia de primero instancia proferida por Juzgado Administrativo de Descongestión II de San Gil, lo anterior dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata los artículos 431 y 442 del CGP, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

En el día de la fecha, se celebró una audiencia pública de conciliación, en la que comparecieron los señores:

1. El señor [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], representando a [Entidad].

2. El señor [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], representando a [Entidad].

3. El señor [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], representando a [Entidad].

4. El señor [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], representando a [Entidad].

5. El señor [Nombre], identificado con C.C. [Número], en calidad de [Cargo], representando a [Entidad].

En consecuencia, se declara que:

Se declara que el [Nombre] es el responsable de [Hecho].

Se declara que el [Nombre] es el responsable de [Hecho].

Se declara que el [Nombre] es el responsable de [Hecho].



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00326-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HELIO JOSÉ REYES OLARTE
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** ha interpuesto el señor **HELIO JOSÉ REYES OLARTE**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO** y a **MEDIDAS E.P.S.**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2019-00326-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HELIO JOSÉ REYES OLARTE
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.600 expedida en el Socorro, con la Tarjeta Profesional No. 88.960 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>02 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>030</u> _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

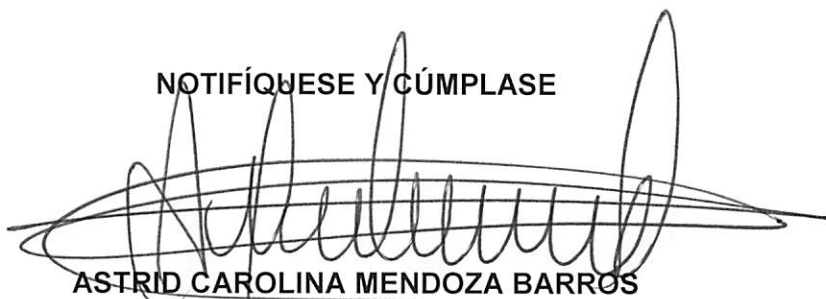
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00327-00
Medio de control o Acción	CONTRACTUAL
Demandante	DAYANE GLORIA YAHAIRA FERNANDEZ NEIRA
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACION
	AUTO ADMITE DEMANDA

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. EDWIN ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 01 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0323-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CONSTRUCCIONES LIVIANAS G Y M.
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y UNION TEMPORAL HOSPITAL DE VELEZ.
	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La señora Nancy Jasmin Santa María Velasco, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Unión Temporal Hospital de Vélez; con el fin de qué se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la factura número 1633. Suscrita el 15 de enero de 2018.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso, de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 D 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 lo procesos de los cuales tiene conocimiento la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y dispuso en su numeral 6º que será de conocimiento de la Jurisdicción, “...*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes del laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”

Así las cosas, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya no solo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, cómo quedó establecido en la ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la jurisdicción De lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución

derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que, por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la señora Nancy Yasmin Santamaría Velasco, tiene como título Ejecutivo la factura número 1633 la cual corresponde a mercancías efectivamente entregadas a la empresa ejecutada.

Sin embargo, no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título Ejecutivo, la factura relacionada se derive de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en una factura, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la Jurisdicción Ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenida en una obligación legal soportada en una factura, siendo dicha reclamación plenamente civil.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del despacho, la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

*“Para la sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la **ese hospital Manuel Uribe Ángel**, cancele a favor de la **Empresa Cortical LTDA**, unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado hospital.*

(...)

Ahora bien, respecto de las ejecuciones de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la Justicia Contencioso Administrativa.”

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la sala observa que si bien los documentos- de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aporla los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, cómo se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, en la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales es la presencia de un título Ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuándo la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza ETC.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título Ejecutivo será de carácter complejo."

De modo análogo, debe señalarse que sí las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa está colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título Ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser utilizado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior- la falta del contrato estatal- puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)"¹

De acuerdo con lo expuesto, este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 del código de procedimiento civil, según la cual "corresponde a la Jurisdicción Civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones".

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 código general del proceso), el territorio (artículo 23 del código de procedimiento civil) y la competencia funcional (artículo 14 código de procedimiento civil modificado por la ley 1395 de 2010), estima el competente es el juzgado promiscuo municipal de Vélez Santander.

en este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al **juzgado promiscuo municipal de Vélez -**

¹ Consejo Superior de la judicatura- sala jurisdiccional disciplinaria. radicado 11 sero sero uno sero unos Hero dos sero sero sero dos ser o uno dos sero 276 8 sero sero magistrado ponente doctor Henry Villa raga Oliveros asunto conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los juzgados 2º civil del circuito de envigado Antioquia y el 16 administrativo oral de Medellín.

Santander, quién de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **juzgado 1º administrativo del circuito judicial De San Gil**

Resuelve

1º declarar su falta de competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo promovida por Nancy Yazmín Santa María Velasco a través y apoderado judicial contra la **Unión temporal hospital de Vélez y el departamento de Santander.**

2º estimar el competente para su conocimiento es el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander.

3º de conformidad con el artículo 168 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo - sepa k se ordene **remitir** el expediente por medio de la secretaria al juzgado promiscuo municipal de Vélez Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JUNIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, 01 de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00330-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	RODRIGO PARDO GONZALEZ Y FABIO ADONAI ARIZA LEITON
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL
	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Solicitud de la Medida.-

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal del Vélez "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER".

Ataca la legalidad de la referida resolución bajo el argumento que para la realización del concurso de mérito del personero Municipal de Vélez para la vigencia 2020 – 2024 se celebró un convenio de asociación con FENALCO y la empresa CREAMOS TALENTOS, señalando que dichas entidades no poseen la especialidad, la idoneidad, ni la experiencia para acompañar ese tipo de procesos y que tampoco se encausa dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el título 27 artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Agrega que además de ser ilegal la participación de estas entidades, su vinculación fue fraudulenta porque se utilizó la figura de los convenios de asociación contenida en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, violando las reglas preceptuadas en el Decreto Presidencial 092 de 2017, resaltando que no se realizó un proceso competitivo de selección, que fue una escogencia sin ninguna justificación, a dedo y totalmente amañada.

Otro aspecto que aduce vicia de nulidad el acto demandado lo hace consistir en que se limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo 12 horas repartidas entre los días 18 y 19 de noviembre de 2019 para entregar las postulaciones de conformidad al cronograma publicado, cuando el horario del Concejo Municipal de Vélez es de 8:00 a.m a 12:00 m - 2:00 p.m a 6:00 p.m como se determina en la Certificación expedida por la Secretaría del Concejo de fecha 22 de Noviembre de 2019.

Sostiene que con la resolución que se demanda, que acoge el cronograma como parte

integral de esta y con la Resolución No. 091 de Noviembre 20 de 2019, que modificó ese Cronograma, la mesa Directiva del concejo de Vélez, Incurrir y persiste en error grave, porque no se determina en dónde, en qué lugar o sitio se va a realizar la Prueba escrita de conocimientos académicos y de competencia laborales, (Si en Vélez o en cualquier lugar del Mundo), que según se observa en el Cronograma inicial, en la Resolución atacada y en esta última Resolución no se contempla el lugar de la prueba, vulnerando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Señala que el convenio 001 de junio 26 de 2019 que dio origen a toda la actividad para la realización del concurso de personero municipal está totalmente expirado y que no existe acto administrativo que lo prorrogue, explicando que la consecuencia es que no hay convenio con FENALCO y CREAMOS TALENTOS, quedando sin fundamento la resolución demandada y que por consiguiente no da lugar ni siquiera a la convocatoria ni a ninguna otra actividad para la realización del concurso público y abierto de méritos.

Endilga también reproche a los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante, señalando como errores que se otorgan puntos solo por tener la condición de estudiante siendo en su sentir ilógico porque esa condición se adquiere pagando la matrícula al programa académico y que por el contrario no se otorguen puntos en antecedentes si se cuenta con otro grado profesional.

Que las reglas del proceso establecen que no superar la prueba de conocimientos produce la eliminación del concurso, pero señala como causal de exclusión la no asistencia a las pruebas que convoque el concejo y en el artículo 33 señala los porcentajes y la naturaleza de las pruebas determinando que sólo la prueba de conocimientos tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, el artículo 10 literal c) dispone que será una causal de exclusión no presentarse a cualquiera de las pruebas que haya sido citado por el Concejo. Que esas disposiciones dan a entender que la no asistencia a la entrevista, la cual tiene un carácter ponderable, más no eliminatorio, sería una causal de exclusión.

Sostiene que se limitó el principio de publicidad de la convocatoria, al no realizarse la divulgación del concurso a través de todos los mecanismos de publicidad del decreto 1083 de 2015 y el CPACA, ni en el cronograma ni la Resolución atacada se contempla solo se contempla la divulgación de la convocatoria por los medios que establece la Resolución, violándose el mismo Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.27.3" que establece los "Mecanismos de publicidad". Desconociéndose la garantía para su conocimiento y que permitan la libre concurrencia. Igual sin tener en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Que se Irrespete el principio de imparcialidad y mérito al Permitir que la experiencia de forma independiente sea certificada mediante declaraciones extra juicio abajo la gravedad de juramento. Considerando que esa forma de probar la experiencia no es idónea y va en contra de los principios establecidos para el acceso al empleo público. Exponiendo que ya existen otras formas de probar la experiencia como los contratos, certificaciones, declaraciones emitidas por el mismo aspirante o cualquier otro documento que permita verificar su autenticidad y legitimidad.

Enfatiza que los puntajes de calificación no guardan una relación lógica aritmética ni la norma otorga reglas claras sobre el cálculo de los mismos, porque los puntajes otorgados por algunos requisitos como los posgrados, exceden el total de puntos a obtenerse por educación y trae como ejemplo que un doctorado otorga 100 puntos, pero el tope por educación formal es de 40 puntos. No hay reglas sobre cómo se hace la ponderación y conversión de dichos elementos.

Considera que se limita la publicidad y transparencia al establecer que la cadena de custodia para la revisión de la prueba estará a cargo del órgano asesor (FENACON y CREAMOS TALENTOS) y se deberá hacer en la ciudad de Bogotá, no encontrando ninguna justificación para que la exhibición de las pruebas se realice en una ciudad distinta al lugar de presentación de las pruebas y el sitio donde se ejercerá el cargo de personero, no entiende por qué si el Concejo de Vélez tiene la competencia limitada a su municipio, se admita que la revisión se puede hacer en otra ciudad siendo inadmisibles que la cadena de custodia la posea todo el tiempo el órgano asesor, confirmando que es él quien diseña, califica y resuelve reclamaciones sobre las pruebas, insistiendo que no se determina el lugar de las Pruebas de conocimiento.

Traslado de la solicitud de la Medida.- Municipio de Vélez – Consejo Municipal

Hace referencia a la idoneidad y experiencia de FENACON y CREAMOS TALENTOS en asesoría y acompañamiento en los procesos de los concursos de méritos para la elección de personero municipal, manifestando que no existe ninguna ilegalidad de las expresadas por la parte demandante respecto a la celebración del convenio No. 001 de junio 26 de 2019 entre el Concejo Municipal de Vélez y FENALCO y CREAMOS TALENTOS cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZSANTANDER, FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS-FENACON Y CREAMOSTALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015" y sostiene que tampoco existe ilegalidad en la expedición de la resolución No. 088 del 05 de Noviembre del 2019.

Respecto a la limitación de la participación de los interesados en postularse al concurso de méritos para ser elegido Personero, considero que la realidad demuestra lo contrario, señalando que se presentaron al concurso Veintisiete (27) personas, tal como lo corrobora la resolución No 093 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se publica la lista definitiva de concursantes admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Vélez- Santander.

Respecto al reproche de vulneración de los principios que rigen la función administrativa al no haber señalado el lugar de la prueba de conocimientos, expresa que el artículo 35 de la resolución demandada hace referencia a la citación de la prueba escrita, indicando esta norma que "Los aspirantes deberán estar pendientes de los actos que emane el Concejo frente al sitio, día, hora y condiciones en que se aplicara las respectivas pruebas - en especial el medio oficial de comunicaciones será la cartelera del Concejo o en su defecto la página web www.velez-santander.gov.co".

Agrega que en el artículo 2 de la resolución No 093 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual se publica la lista definitiva de concursantes admitidos y no admitidos se determinó la citación de los participantes admitidos a las pruebas escritas de conocimientos académicos y competencias laborales el día cinco (5) de diciembre de 2019, a las 9:00 am, en la Universidad Cooperativa de Colombia ubicada en la calle 30 número 33-51 quinta diana, salón 203.

Finalmente manifiesta que la resolución No. 088 del 05 de Noviembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Vélez Santander, no puede ser suspendida porque ya surtió todos sus efectos, teniendo en cuenta que a través del acto administrativo, se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Vélez Santander. Y a la fecha ya se cumplió lo reglamentado y ordenado por el acto administrativo, tal es así, que ya se eligió el Personero del Municipio de Vélez, quien ha tomado posesión del cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas
(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

2. Del marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.-

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso que a partir de 1995, los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, regulando en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

“ART. 170. **Elección.** Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”.

Ahora bien, el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, providencia en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...).

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional señala que los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros, deben realizarse en atención a las siguientes condiciones²:

- “(i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) debe garantizarse su publicidad y;
- (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales”.

3. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal del Vélez “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER” por sospecha de ilegalidad como consecuencia de la trasgresión al principio de publicidad, mérito, transparencia y objetividad, acceso al empleo público, desconocimiento del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y por configurarse desviación de poder.

Los criterios que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Con la solicitud de medida cautelar el accionante pretende se suspenda el concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Vélez Santander y así evitar continuar con las etapas dispuestas en el acto administrativo acusado hasta tanto no se decida de fondo su nulidad.

² Consejo de Estado – Sección Quinta - expediente No. 5001-23-33-000-2016-00299-01

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas antes enlistadas, evidencia el Despacho que estas, no son suficientes para sustentar los cargos de nulidad, pues de las mismas, no es posible en este momento establecer la presunta vulneración al debido proceso alegado por la parte actora.

En consecuencia, estando ausente en esta instancia la prueba de los supuestos fácticos indispensables para entender que se infringió las normas invocadas, este Despacho dispondrá denegar la medida cautelar, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad a partir del solo texto de la norma en comento o de pruebas aportadas, aun no controvertidas, estimándose además por el Juzgado, al realizar un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público acceder a la medida cautelar, que no concederla, sin que igualmente se encuentre demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia.

En suma, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar, al no cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

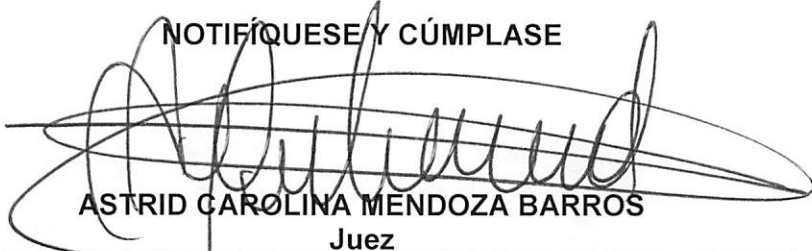
En esa medida no es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, esta decisión en nada implica prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER", proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE 04 DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (a) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00333-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Solicitud de la Medida.-

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-005-2019 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL".

Ataca la legalidad de la referida resolución bajo el argumento que la administración municipal debió exigir al contratista el cumplimiento de todos los requisitos legales en materia de seguridad y salud en el trabajo vigente en Colombia y que en caso de no estar regulada la actividad a desarrollar en Colombia deberá adoptar los estándares internacionales, así como las identificaciones en la matriz de requisitos legales de la corporación.

Sostiene que la Administración Municipal y el Contratista deben asegurar la disponibilidad de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan la ejecución del plan de trabajo en SST establecido para el contrato, advirtiendo que esa situación nunca fue tenida en cuenta por la administración contratante.

Traslado de la solicitud de la Medida.- Municipio de San Gil

Indica que la petición del accionante se basa en la falta de aplicación por parte del contratista del sistema general de seguridad y salud en el trabajo, considerando que dicha petición es una falacia porque el contratista cumplió a cabalidad todos los requisitos exigidos en la normatividad para ser acreedor de la licitación pública en comento.

Sostiene que la petición del accionante de suspender el acto administrativo acusado no tiene una debida sustentación, señalando que no realizó ningún esfuerzo argumentativo para justificar su procedencia.

Finalmente solicita se niegue la solicitud de suspensión provisional del acto demandado reiterando que resulta improcedente por falta de carga argumentativa y además porque para su expedición se cumplió con lo establecido en la normatividad que rige la materia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-005-2019 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL” por sospecha de ilegalidad como consecuencia del desconocimiento del SG-SST.

la suspensión provisional como medida cautelar procede, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Es de resaltar que para la procedencia de la medida cautelar, la solicitud debe estar suficientemente argumentada y probada con el fin que le permita al Juez realizar el estudio detallado de las exigencias y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del acto acusado el cual goza de presunción de legalidad, debiendo el Juez realizar la ponderación de los argumentos de la demanda y la contestación a la medida para terminar viabilizando el decreto o no de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la parte demandante con el fin que se decrete la medida cautelar y lo expresado por el Municipio de San Gil, encuentra el Despacho que no hay una suficiente carga argumentativa y probatoria que permita inferir a primera vista una trasgresión a norma superior alguna, pues si bien el actor invoca que se desconoció o no se exigió al contratista la presentación del SG –SST por escrito, lo cierto es que esa sola afirmación no implica el desconocimiento de la norma en dicha materia o el hecho que, en el acto acusado no se consignara esta exigencia, de por sí, se dé por sentado que la entidad contratada para la realización de las viviendas de interés social no cuente con dicho sistema.

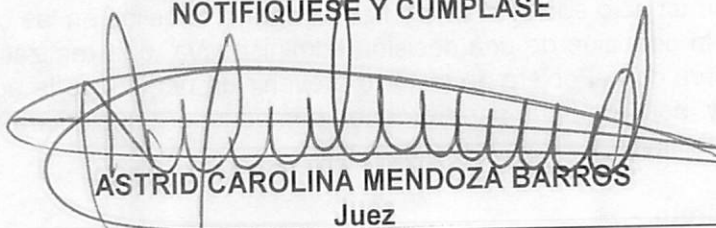
En ese orden de ideas, no hay lugar a decretar la suspensión de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-005-2019 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL"

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019, a través de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-005-2019 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JUNIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, por falta de competencia, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00338-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY RICO MORENO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 22 de noviembre del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la **señora NANCY RICO MORENO**, a través de Mandatario Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030 _____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresar al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2019-00338-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY RICO MORENO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RECONÓZCASE personería como apoderada principal a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, primero (01) de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00341
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLE DE SAN JOSE S.A. E.S.P.
Demandado	MP INGENIERIA LIMITADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por el representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSE S.A. E.S.P.**, en contra de la **MP INGENIERIA LIMITADA**, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la MP INGENIERIA LIMITADA -, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 940.626.373.44) por concepto del saldo a favor reconocido en el acta de liquidación unilateral del contrato de obra No. 035 de 2011.

Aporta el demandante, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: copia del contrato número 035 de 2011¹ acta de resolución No 03423 de fecha 29 de julio de 20013 por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato No. 0513 de 2010²; documentos éstos con base en los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de los saldos a favor de las partes contratantes reconocidas en el acta de liquidación antes referida.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que los documentos base de ejecución en el presente proceso, constituye título ejecutivo contractual al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, además de encontrarse que el termino para su cumplimiento, consagrado en el artículo 192 ibídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 298 de esa normatividad se encuentra vencido.

Respecto del título ejecutivo contractual el H. Consejo de Estado ha señalado³:

¹ Folio 39

² Folio 51 a 61

³ Consejo de Estado Sala de la Contenciosos Administrativo- Sección Tercera, auto de fecha 11 de noviembre de 2009, CP: Ruth Stella Correa Palacio.



AUTO INTERLOCUTORIO

"(...) cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo, por regla general es complejo, en la medida que está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante"

Es decir, conforme al precepto normativo anterior, se tiene que la obligación a ejecutar en el presente caso corresponde a un título complejo, derivado de una obligación contractual, que se constituye por el contrato y otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que en el presente caso se encuentra a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, se tiene que el valor del crédito objeto de recaudo, - correspondiente a la la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 940.626.373.44) por concepto del saldo plasmado en el acta de liquidación unilateral del contra de obra No. 035-2011 a favor de la empresa de Servicios Públicos de Valle de San José junto con los intereses moratorios derivados desde el momento en que se hace exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Frente a lo anterior, es menester librar mandamiento de pago en contra de la **MP INGENIERIA LIMITADA** con Nit 804.009.637-9, toda vez, que se observa que se acredita la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP, a favor de la parte demandante; haciéndose la aclaración, que el valor real y total de la obligación se determinare posteriormente con liquidación y aprobación del crédito.

En virtud de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSE S.A. E.S.P.**, y en contra de la **MP INGENIERIA LIMITADA** con Nit 804.009.637-9, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 940.626.373.44).

- a) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del momento en que se hace exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

Tales valores deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **MP INGENIERIA LIMITADA** con Nit 804.009.637-9 -, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSE S.A. E.S.P.**, los valores reconocidos y ordenados en el acta de liquidación unilateral del contra de obra No. 035-2011, lo anterior dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **MP INGENIERIA LIMITADA** con Nit 804.009.637-9 por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado en el registro mercantil, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de



AUTO INTERLOCUTORIO

2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata los artículos 431 y 442 del CGP, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-000342-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	WILLIAM BENAVIDES DUARTE Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL
	AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto de la Resolución No. 088 del 5 de noviembre de 2019, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Solicitud de la Medida.-

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional de las siguientes Resoluciones:

1. No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER"
2. Resolución No. A.C.M.A.S - 004-016-2019 de fecha 28 de Noviembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE AGUADA -SANTANDER"
3. Resolución No. A.C.M.A.S - 004-017-2019 de fecha 02 de Diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE AGUADA - SANTANDER"
4. Resolución No. A.C.M.A.S - 004-019-2019 de fecha 09 de Diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA ANEXO A LA RESOLUCIÓN No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de Noviembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER".
5. Resolución No. A.C.M.A.S - 004-020-2019 de fecha 10 de Diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER"
6. Resolución No. A.C.M.A.S - 004-021-2019 de fecha 10 de Diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACION DE RESULTADOS DE

LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER"

Ataca la legalidad de las referidas resoluciones bajo el argumento que solo están firmadas por el señor SEGUNDO HORACIO ARIZA PARRA como presidente de la Corporación omitiéndose la obligación de ser suscritas por todos los miembros de la mesa Directiva del Concejo Municipal a quienes se les había autorizado por la plenaria realizar dicha convocatoria.

Sostiene que el Presidente del Concejo Municipal se extralimitó en sus funciones al expedir los actos administrativos a través de los cuales se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de aguada, porque la competencia estaba en cabeza de la Mesa Directiva del Consejo Municipal y no del Presidente del Consejo Municipal.

Traslado de la solicitud de la Medida.- Municipio de Vélez – Consejo Municipal

Afirma que estudiado el caso logró evidenciar las irregularidades de tipo procedimental y sustancial en el concurso para la elección de personero en dicho municipio, y que por tal razón a través de la Resolución No A.C.M.A.S 04-001-2020, decidieron suspender el referido proceso acatando la preventiva recibida por parte de la Procuraduría General de la Nación emanada mediante oficio recibido de fecha 8 de enero de 2020.

Sostiene que por lo anterior, la corporación comparte lo solicitado por los actores para que se suspenda por vía judicial los actos administrativos del proceso de selección del personero municipal de Aguada, ya que sobre los mismos pese a gozar del principio de legalidad, fueron expedidos de manera irregular por el presidente de la corporación al haberse suscrito solamente por el exconcejal Segundo Horacio Ariza y no por la mesa directiva.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.-

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Ahora bien, el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

2. Del marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.-

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso que a partir de 1995, los personeros serán elegidos por el concejo municipal o distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, regulando en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 lo siguiente:

“ART. 170. **Elección.** Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano”.

Ahora bien, el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, providencia en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

(...).

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional señala que los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros, deben realizarse en atención a las siguientes condiciones²:

- “(i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar;
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) debe garantizarse su publicidad y;
- (vii) Para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales”.

Y por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece los estándares mínimos para elección de personeros municipales y se prevé que los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En el artículo 2.2.27.2 se establecen las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros disponiendo que se tendrán como mínimo las siguientes:

“a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

....

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

² Consejo de Estado – Sección Quinta - expediente No. 5001-23-33-000-2016-00299-01

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”.

3. Caso en concreto. -

Corresponde al Despacho determinar si es procedente suspender los efectos de la Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER” y las que le siguen, por sospecha de ilegalidad al haberse expedido únicamente por el entonces presidente del Concejo Municipal sin competencia para ello.

Se advierte que para la provisión del cargo de personero municipal de AGUADA durante el periodo constitucional 2020-2024, se expidieron los siguientes actos:

- Acta N° 85 del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual se autoriza a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguada Santander para adelantar el concurso abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal (fls. 39-40 cuaderno principal).
- Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reglamentó y convocó a los interesados en el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Floridablanca para el periodo constitucional 2020-2024.

Precisamente frente a esta disposición la parte demandante reprocha que fue suscrita únicamente por el presidente del Concejo Municipal de Aguada extralimitándose en sus funciones.

Al respecto se advierte que una de la norma que gobiernan el concurso para proveer el cargo de personero (Decreto 1083 de 2015) establece que la competencia para efectuar los trámites pertinente para el desarrollo del mismo se radica en cabeza de los concejos municipales o distritales, previendo en su artículo 2.2.27.2 que podrá delegarse dicha función a la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación, debiendo la Mesa Directiva suscribir la convocatoria al concurso.

Analizada la Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, se coteja que efectivamente fue suscrita únicamente por el señor SEGUNDO HORACIO ARIZA PARRA quien fungía como presidente de la Corporación, sin que se advierta que los demás miembros de la Mesa Directiva participaran en dicha promulgación.

En ese orden de ideas, una vez confrontadas las anteriores disposiciones normativas, encuentra el Despacho que la Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 15 de noviembre de 2019, podría estar en contravención con la norma superior que regula la competencia para suscribir la convocatoria.

En esa medida y mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente asunto, al advertirse una posible vulneración de la norma superior así como también que de no

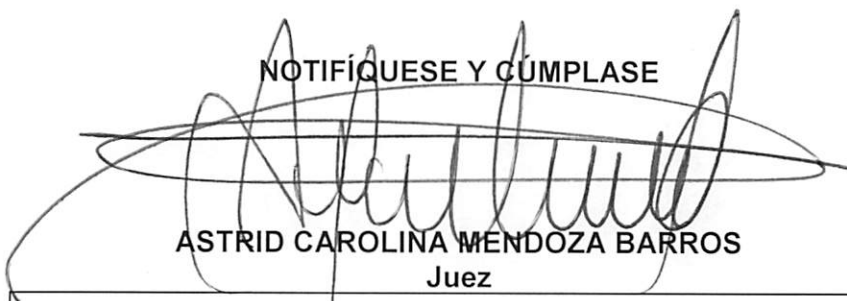
decretarse resultaría más gravosa para el interés público, además que al momento de proferirse la decisión de fondo los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios, razones por las cuales se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 y las que le siguen, por cuanto de seguirse con el concurso se vulnerarían los derechos constitucionales de quienes cumplen los requisitos para aspirar al cargo de personero municipal de Aguada Santander.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLÁRESE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. A.C.M.A.S - 004-015-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE Julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30


KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Restitución de Inmueble, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2019-00350-00
Medio de control o Acción	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ROSA MARIA PEÑA OVALLE y Otros
Demandado	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis que se restituya la tenencia del inmueble de franja de terreno del predio La Cabaña ubicado en la vereda de Rincón, zona rural de Puente Nacional Santander y como fundamento de la pretensión señala que la familia Peña Ovalle dueños del referido predio fueron desplazados por la alcaldía Municipal de Puente Nacional, entidad que según su dicho ha invadido el predio sin permiso.

Atendiendo las pretensiones y los hechos que fundamentan la demanda observa el despacho que entre el municipio demandado y la parte activa no se ha celebrado contrato de arrendamiento alguno por consiguiente no es a través de la acción de restitución de inmueble que se debe adelantar la presente litis debiendo la parte demandante corregir la demanda y el poder al medio de control adecuado esto es, al de reparación directa en la medida que se busca la reparación de un daño por la ocupación de un bien, así mismo deberá acreditar el requisito de procedibilidad, establecer los fundamentos de derecho y razonar la cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - CPACA, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la

parte actora corrija la demanda y el poder al medio de control adecuado esto es, al de reparación directa, así mismo deberá acreditar el requisito de procedibilidad, establecer los fundamentos de derecho y razonar la cuantía.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIR ACOSTA LOZANO**, con cédula de ciudadanía No. 93.151.110 y portador de la tarjeta profesional No. 117.280 para actuar en nombre de la parte demandante.

Tercero. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE 07 DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Primero de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Julio de Dos Mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0352-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIXON HUMBERTO AREVALO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

El día 18 de Diciembre de 2019, el señor NIXON HUMBERTO AREVALO, acudió por intermedio de apoderado Judicial, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De la lectura de la demanda se advierte que se pretende la nulidad parcial de la Res N° GNR 234692, del 17 de septiembre de 2013, nulidad de las Res N° GNR 357051 del 11 de noviembre de 2015; GNR 277538 del 19 de septiembre de 2016; GNR 59070 del 24 de febrero de 2017 y DPE 9574 del 11 de septiembre de 2019, expedidas por COLPENSIONES, en las cuales se omitió la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Anexos de la demanda.

De conformidad con lo expresado por el numeral (1) del artículo 166 del CPACA se tiene que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá acompañarse: **Copia** del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se tiene que, no se aportó **copia** de uno de los actos administrativos acusados:

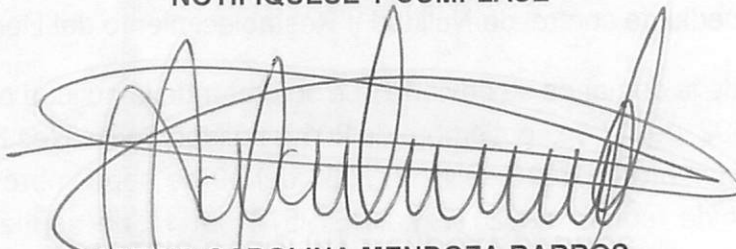
- Acto Administrativo N° GNR 357051 de fecha 11 de noviembre de 2015 a través del cual se omite la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.
- Segundo.** **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91.278.588 y portador de la tarjeta profesional No. 147.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 28 Y 29 del expediente.
- Tercero.** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de reparación directa. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00353-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	TILCIA MARÍA LOPEZ MONROY Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto **la señora TILCIA MARÍA LOPEZ MONROY Y OTROS**, a través de Mandatario Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, **02 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº **030**

KAROL VIVIANA TORRES BALLE

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 01 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00353-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	TILCIA MARIA LOPEZ MONROY
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.234 expedida en Bogotá, con la Tarjeta Profesional No. 164.472 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

SAN GIL, 02 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Repetición. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, Primer (01) de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primer (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0354-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BARBOSA
Demandado	MARYURI GALEANO JIMENEZ
	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7º ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio **derogó parcialmente las normas mencionadas en lo***

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E , Demandado: Milton Pinzón Camacho.

relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, **conocido por esta jurisdicción**, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y **no se requiere en principio** establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134 B del C. C. A.² (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- al ser una ley posterior que entró a regular el tema concerniente a este medio de control de repetición en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (*artículo 155 numeral 8º CPACA*).

En ese orden de ideas, de igual manera afirmó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (*artículo 152 numeral 11 del CPACA*), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (*ley 1437 del 2011 artículo 149 numeral 13*).

Así las cosas, si bien es cierto el CPACA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales.

Así mismo, se podría pensar que con la entrada en vigencia del estatuto procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser norma posterior a la ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que si bien el CPACA es norma posterior no es especial por cuanto la ley 678 del 2001 engrana todo lo concerniente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Ibídem tomado de Consejo de Estado, Mag. Ponente Mauricio Torres Cuervo, Sentencia del 11 de diciembre del 2007, radicado n.º 11001-03-15-000-2007-00433-00(C)

Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001³
(negrillas del despacho)

De igual manera, en esta misma providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición"⁵

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores manifestando:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.***

*Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez."⁶ **(Subrayado por el despacho)***

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁵ ibidem

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo – entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, dicho Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores:

(...)

Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado

Objetivo – Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo

Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y,

Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA.⁷

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que, la abogada JANNETH CHACON GALLEGOS, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE BARBOSA, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir que se declare RESPONSABLE EN SU CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, a la señora MARYURI ROCIO GALEANO JIMÉNEZ, por dar lugar a la condena en contra del ente territorial y como consecuencia de la misma, el pago en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por el **EXTINTO Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil**, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2013-00367, en la cual se Accede favorablemente a las pretensiones. Así las cosas y encontrándose activo dicho proceso, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para que imparta el trámite

⁷ Inciso segundo del artículo 7º de la. Ley 678 de 2001

de rigor, teniendo en cuenta que este Despacho es el que está conociendo de los tramites o funciones a cargo del EXTINTO Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito Judicial de San Gil, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso en el que resulto condenad el MUNICIPIO DE BARBOSA.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – Santander. Establecido como se encuentra que el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, es incompetente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**,

RESUELVE:

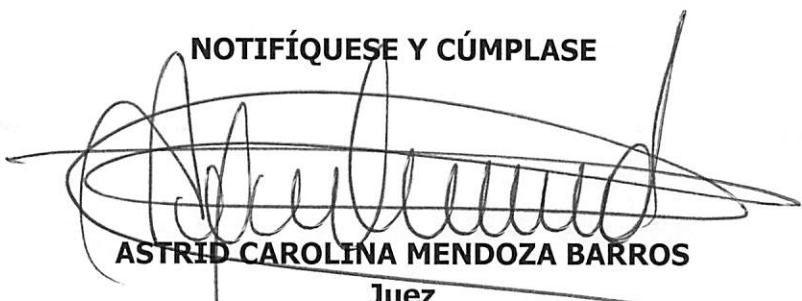
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Repetición, conforme a lo expuesto en precedencia.

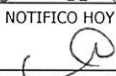
SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento que lo acá argumentado no sea de recibo por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por la Secretaría de este despacho Judicial efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 05 DE JULIO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 30

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria